

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“**LAS MEDIDAS DE COMPENSACION EN EL PROCESO PENAL Y SU
APLICABILIDAD COMO MECANISMO DE SOLUCION EN LA AFECTACION DE LA
GARANTIA DE DEFENSA PROCESAL**”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autor:

Edwin Manuel Torres Izquierdo

Asesor:

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas
<https://orcid.org/0000-0003-1434-4376>

Trujillo - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	RICARDO MARTÍN LUPERDI GAMBOA	42124456
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	TIANA MARINA OTINIANO LÓPEZ	18174598
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se encuentra dedicado a mis padres, amigos, familiares, compañeros de estudio. Espero poder contribuir con fomentar la investigación en el proceso penal peruano

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores por la confianza que brindan en cada uno de sus alumnos y por fomentar a desarrollar investigación en el campo jurídico, asimismo, a mis padres, por apoyarme a desarrollar esta brillante profesión, a mis demás familiares, que con su apoyo constante siempre fueron fortaleza en mi carrera universitaria.

TABLA DE CONTENIDO

Contenido	
JURADO EVALUADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Formulación del problema	10
1.3. Objetivos	11
1.4. Hipótesis	12
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	42
CAPÍTULO III: RESULTADOS	53
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	93
REFERENCIAS	129
ANEXOS	138

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: POBLACIÓN, MUESTRA Y CRITERIOS DE SELECCIÓN	45
TABLA 2: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	46
TABLA 3: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA NORIN CATRIMAN VS CHILE	53
TABLA 4: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DE AL-KHAWAJA Y TAHERY VS REINO UNIDO	56
TABLA 5: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DE ISGRO V. ITALIA	58
TABLA 6: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DE SCHATSCHASCHWILI VS ALEMANIA	59
TABLA 7: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESPAÑOL 182/2017	62
TABLA 8: FICHA RESUMEN DE LA CASACION 292-2019/LAMBAYEQUE	64
TABLA 9: FICHA RESUMEN DE LA CASACION 278-2020/ LIMA NORTE	66
TABLA 10: FICHA RESUMEN DEL RECURSO DE NULIDAD 420-2018/CAJAMARCA	68
TABLA 11: FICHA RESUMEN DE LA CASACION 277-2021/NACIONAL	70
TABLA 12: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00029-2017-43-5002-JR-PE-03	72
TABLA 13: FICHA RESUMEN DE LA RESOLUCION N° 04-2021	74
TABLA 14: FICHA RESUMEN DE LA RESOLUCION N° 04	77
TABLA 15: TABLA DE ESPECIALISTAS ENCUESTADOS	81
TABLA 16: ENTREVISTA A JORGE ADALBERTO PEREZ LOPEZ	86
TABLA 17: ENTREVISTA A ALEXANDER GONZALES ORBEGOSO	88
TABLA 18: ENTREVISTA A CARLOS AVALOS RODRIGUEZ	89
TABLA 19: ENTREVISTA A FRANCISCO ALVAREZ DAVILA	90
TABLA 20: CONCLUSIONES DE ENTREVISTAS	91

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: PORCENTAJE DE LA PRIMERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO	84
FIGURA 2: PORCENTAJE DE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO	85
FIGURA 3: PORCENTAJE DE LA TERCERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO	85
FIGURA 4: PORCENTAJE DE LA CUARTA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO	86

RESUMEN

El presente trabajo se justifica en razón a las afectaciones del derecho de defensa que permite el ordenamiento procesal penal peruano, las cuales son observadas por los jueces sin garantizar las medidas de compensación establecidas por tribunales supranacionales. El objetivo de la investigación se sustenta en determinar la incidencia de las medidas de compensación como mecanismo de solución a las afectaciones del derecho de defensa. A dicho objetivo se alcanzará realizando una búsqueda de información veraz y eficiente, como primer punto, se analizará la evolución de las medidas de compensación en el ámbito internacional, como segundo punto, la evolución de las medidas de compensación en el ámbito nacional, como tercer punto, señalaremos en que procedimientos se afecta la garantía de defensa, como último punto, proponer el uso de estas medidas compensatorias por los jueces. Obteniendo como conclusión que las medidas compensatorias inciden positivamente como mecanismo de solución a las afectaciones del derecho de defensa, asimismo, tienen que ser proporcional con la afectación ocasionada.

PALABRAS CLAVES: Medidas de compensación, Debido Proceso y Garantía de Defensa.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La presente investigación, tiene como referencia el proceso penal peruano, este tiene el deber de garantizar el respeto a las garantías procesales que le asiste a todo investigado, siendo una garantía el debido proceso, el cual consiste en que el estado no podrá ejercer su poder punitivo, sin antes investigar los hechos presuntamente delictivos, bajo un control procesal, el poder estatal no es ilimitado, no podrá luchar contra la delincuencia común , corrupción y crimen organizado , afectando el debido proceso y las demás garantías procesales, más aún si esta garantías , encuentran sustento a nivel convencional y propiamente constitucional, en palabras de Nakazaki Servigon (2017) establece que el debido proceso como principal objetivo busca que se respete los derechos fundamentales de las parten en un proceso (p. 252). En esa línea, la protección al debido proceso las garantías que la integran, no se concentra únicamente en una etapa específica del proceso penal, esta garantía puede ser amparada en cualquier etapa del proceso, según San Martin Castro (2020) establece que el respeto al debido proceso no solamente se encuentra referido en su fase de juicio, sino que esta debe de abarcar desde el marco de la investigación preliminar (p.475). En la legislación Peruana, existen procedimientos que afectan la garantía de defensa (garantía que se encuentra contenida como parte del debido proceso) , los cuales se encuentran amparados y regulados expresamente, ello otorga la posibilidad que los órganos jurisdiccionales permitan aplicar estos procedimientos, que relativizan la garantía de defensa, sin embargo, según Arias López (2015) establece que los jueces deben realizar una interpretación de la norma en base a la constitución, eliminado toda interpretación legalista que afecte derechos consagrados en la Carta Magna. Un problema central, es con respecto a los procedimientos

legales de investigación criminal desarrollados por el estado peruano, estos procedimientos vulneran la garantía de defensa del investigado, como por ejemplo la imposibilidad de interrogar testigo protegidos y/o aspirantes a colaborador eficaz. Como se puede observar, en el Decreto Legislativo 1301 y su reglamento, el cual regula el procedimiento de colaboración eficaz, indica que este proceso será reservado, es decir solamente la parte que se somete a la colaboración ,el Fiscal y en algunos casos el agraviado, podrán conocerlo, posteriormente podrá tomar conocimiento el juez para la aprobación del acuerdo, sin embargo, en la etapa de corroboración de la colaboración eficaz, se otorga la posibilidad de utilizar los elementos de convicción recabados (los cuales fueron reservados) con la finalidad de requerir medidas limitativas de derechos en otros procesos conexos o derivados. El problema se concretiza debido que el afectado, con el requerimiento de medida limitativa de derechos en el proceso derivado o conexo, no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa contra tales elementos de convicción trasladados de la carpeta de colaboración eficaz, dado que se encontraba reservado; por lo tanto, en tales situaciones se encuentra afectado la garantía de defensa procesal, de igual forma, se vulnera cuando el investigado no ha formado parte de la etapa de diligencias preliminares, y al ser formalizada la investigación preparatoria es recién incorporado, pero a los días de hacerlo esta es concluida.

1.2. Formulación del problema

Problema general

¿De qué manera las medidas de compensación inciden en las afectaciones a la Garantía de defensa Procesal?

Problemas específicos

¿Cuál es la Evolución de las Medidas de Compensación en el ámbito internacional?

¿Cómo es la implementación de las medidas de compensación en el ámbito nacional peruano?

¿En que procedimientos se afecta la garantía de defensa procesal?

¿Cómo es el uso de las medidas de compensación por los jueces, en los supuestos que observen afectaciones a la garantía de defensa procesal?

1.3. Objetivos

Objetivo general

- Determinar la incidencia de las medidas de compensación en el proceso penal y en las afectaciones de la garantía de defensa procesal.

Objetivos Específicos

- Determinar la Evolución de las Medidas de Compensación en el ámbito internacional.
- Evaluar la implementación de las medidas de compensación en el ámbito nacional peruano.
- Identificar en que procedimientos se afecta la garantía de defensa procesal.
- Establecer el uso de las medidas de compensación por los jueces, en los supuestos que observen afectaciones a la garantía de defensa procesal.

1.4. Hipótesis

Hipótesis General

- Las medidas de compensación en el proceso penal inciden positivamente en las afectaciones a la garantía de defensa, estas se encuentran para amparar y equilibrar, mientras más intensa sea la afectación a la defensa mayor será la compensación que se le otorgara al afectado con la medida.

Hipótesis Específicos

- Las medidas de compensación han sido desarrolladas internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de ello, fueron fundamentos en diversas sentencias de diferentes estados internacionales.
- La implementación por parte del estado peruano sobre las medidas de compensación ha sido de manera mínima, debido que solamente en casos puntuales se han incorporado estas medidas, por lo cual, existen otros procedimientos que deben de ser garantizados en base a compensación y otorgan mínimo valor probatorio.
- Los procedimientos que vulnera la garantía de defensa es el de colaboración eficaz, el cual se encuentra legitimado, sin embargo, la corte suprema ha identificado esta vulneración, y ha sostenido que la declaración es válida, pese que se haya desarrollado sin contradicción, limitando el derecho de defensa del imputado, sin embargo, ha compensado a la parte otorgándole la posibilidad poder interrogarlo en etapa de investigación preparatoria, esta

facultad se relaciona con el derecho que tienen los investigados a interrogar a los testigos, el cual se encuentra en el ámbito de protección del derecho de defensa. Por otro lado, el abuso de derecho por parte del Ministerio Público, al vulnerar la garantía de defensa mediante el término de la etapa de investigación, tiene como efecto que los actos de investigación por la forma como ha sido obtenidos tengan escaso valor probatorio, por lo tanto, tal como refiere Benji Espinoza, si se obtiene información limitando derechos fundamentales, como la garantía de defensa, entonces como compensación o contrapeso, no tendrá un gran significado probatorio en el proceso penal, por lo tanto, en este caso no se podrá alcanzar la sospecha suficiente como refiere la sentencia plenaria 01-2017 para la etapa intermedia y muchos menos lograr alcanzar certeza.

- Los jueces, deben considerar el uso de las medidas de compensación en el supuesto que observen procedimientos que limiten la garantía de defensa del investigado.

1.5 Justificación

La presente investigación, sirve para identificar las vulneraciones de la garantía de defensa procesal de los imputados en el proceso penal peruano, como ha establecido, en la legislación nacional, existen afectaciones que lesionan la garantía antes mencionada y es permitido por la propia regulación jurídica nacional, es por ello, que el aporte de la investigación es que los jueces apliquen las medidas compensatorias al momento de valorar un medio probatorio o un elemento de investigación; por lo tanto, el valor probatorio que se le deberá de otorgar a un medio de prueba o de

investigación que ha lesionado la garantía de defensa procesal deberá de ser mínimo por ello no podrá fundar una sentencia, de lo contrario, al no tenerse en cuenta estas medidas compensatorias se estaría incurriendo en una grave arbitrariedad por la vulneración a la garantía de defensa procesal y de presunción de inocencia, dado que solo puede declararse culpable a una persona con material probatorio legítimo, suficiente y respetando las garantías procesales del proceso penal.

1.6 Antecedentes

Antecedentes Internacionales

En el ámbito Internacional, se ha observado que las “medidas de compensación” y su evolución, han surgido por pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) , una de ellas fue la sentencia del TEDH, caso Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, según Alcácer Rafael (2013) establece que en esta sentencia el Tribunal de Estrasburgo, concluye que será legítima una sentencia desarrollada con un testimonio sin contradicción, si al afectado se le otorgaron un conjunto de medidas de compensación para contrarrestar la afectación a su defensa. Con lo cual, se determina que el TEDH estipula un criterio importante, en el sentido que cuando se afectan la garantía de derecho de defensa, el órgano jurisdiccional debe otorgar medidas de compensación con la finalidad de equilibrar la defensa del afectado con estos procedimientos.

De la misma forma, la CIDH en la sentencia de Norin Catriman vs Chile , en el cual se discutía si en los procesos penales seguidos se vulneraron garantías del debido proceso, indicando como un mecanismo de afectación el abuso del uso de los testigos protegidos,

estableciéndose, según Contesse Jorge (2015) las siguientes condiciones para evaluar el uso de estos mecanismos , como primer punto tiene que encontrarse referido a estar sujetas a control judicial; como segundo punto, debe fundarse en principios de necesidad y proporcionalidad; y por ultimo debe de estar suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, asimismo, según Moreno Nieves (2019) establece que la CIDH fija una compensación hacia el afectado que no ha podido conocer la identidad de los testigos.

Gómez Soto, J (2018) en su Tesis titulada “Terrorismo Y Debido Proceso: Análisis del caso “Norín Catrimán y otros VS Chile” de la Universidad de Chile, para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tuvo como objetivo, realizar un estudio del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Norín Catrimán y otros vs. Chile” con el propósito de crear una ley antiterrorista que no contravenga los Derechos Humanos estipulados en la Convención, asimismo, la conclusión que se arribó, es la siguiente: al ser más garantista el sistema, entonces con mayor realce se debe de respetar el debido proceso, también indica que los estados deben de adoptar los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la CIDH en sus sentencias, por otro lado ,con respecto a la utilización de testigos protegidos o identidad reservada , considera por un lado que, esta medida es válida debido a la eficiencia en las investigaciones, por otro lado que se le limita el derecho de defensa al afectado, en consecuencia, determina que estos procedimientos deben de ser admisibles siempre que se cumpla con la condición de ser compensadas con otras medidas dentro del proceso hacia la defensa.

Asimismo, Martínez Franulic, E (2018) en su tesis titulada “Efectos De La Reserva De Identidad De Testigos En Juicios Llevados Por Delitos De Carácter Terrorista En Casos Bajo El Contexto Del Conflicto Chileno Mapuche” Universidad de Chile, trabajo de investigación

para obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. El objetivo de la investigación, se concentró, en el estudio del uso de testigos protegidos en los casos de delitos terroristas; como conclusión, se establece que, en la valoración de los testigos protegidos, se debe de verificar exhaustivamente si en el proceso, se han establecidos medidas de contrapeso, estipulándose que el contra examen es la medida de contrapeso más eficaz y pertinente para garantizarlo, por tanto, si no se garantiza, se estaría vulnerando la garantía de defensa.

De igual manera, Rovatti, P (2019). en su Artículo Científico denominado “Testigos No Disponibles Y Confrontación: Fundamentos Epistémicos Y No Epistémicos” de la Universidad de Buenos Aires, articulo de investigación destinado a orientar las interpretaciones del derecho de confrontación, debido que ciertos doctrinarios establecen que si no se ejerce el derecho de confrontación entonces gozaría de arbitrariedad el pronunciamiento; de tal manera, como conclusión establece que existe una excepcionalidad a la contradicción del testigo, refiriéndose a la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs Reino Unido , la cual indica que en dichos casos se deben de otorgar medidas de compensación a la defensa.

Antecedentes Nacionales

En el ámbito Nacional, la Corte Suprema, en la Casación 292-2019/ Lambayeque, en su fundamento Octavo, establece que, durante la etapa de investigación preparatoria, no se puede desamparar al afectado su derecho de contradicción o de defensa, por tanto, puede solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaboración eficaz y poder interrogarlo, asimismo, en el caso que evalúa la casación, se determinó que no se ha garantizado al afectado su derecho de contradicción, por lo tanto, la corte establece que la valoración de los

medios probatorios que no fueron garantizados con contradicción, se tiene que establecer factores de compensación, con la finalidad de que fuera legítimos, como por ejemplo otras pruebas que corroboren el testimonio no sujeto a contradicción. Asimismo, en la Ejecutoria Suprema N° 420-2018/ Cajamarca, en su fundamento Séptimo, refiere que las declaraciones que no respetaron el principio de contradicción y por lo tanto limitaron el derecho de defensa, deberá valorarse, en función al respeto de elementos de compensación; además, sostiene que estos elementos de compensación están en función no solo a la coherencia, precisión y detalle circunstancial del testimonio incriminador, sino también, la existencia de otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante.

Felices Mendoza, M. (2011). “La Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002”. Universidad Mayor de San Marcos, grado de Doctora en Derecho y Ciencias Política. El objetivo de la investigación se concentró en determinar las causas de los procesos de terrorismo que transgredieron el principio del debido proceso, la metodología aplicada es de carácter explicativo, descriptivo y cualitativo. Asimismo, la conclusión a la cual se aterrizó, se encuentra orientada a que no se respetó el derecho de defensa de los imputados o investigados, el órgano jurisdiccional no garantizo su derecho a interrogar testigos, por lo tanto, vulnero el derecho de defensa que se le debe de conceder a toda parte, en un proceso penal. Por otro lado, como recomendación se estableció que debe de existir capacitación a los jueces en torno a conocer y enfatizar en los principios que rigen en un proceso penal, siendo uno de ellos el debido proceso, debido que es la única forma de ejercer justicia, dado que, sin el respeto a las garantías, el proceso en su esencia se concentrara de arbitrariedad pura.

Asimismo, Salas Vega, M. (2018). “La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho”. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, trabajo de investigación para obtener el reconocimiento de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas. El objetivo de la investigación es identificar la evolución del debido proceso y su exigencia que impone el estado constitucional de derecho. El diseño de investigación se encuentra orientada a una investigación teorica, de forma descriptiva e histórico y comparativo. Por otro lado, con respecto a la conclusión del trabajo de investigación, se ha indicado que el estado de derecho tiene como un deber desarrollar las garantías suficientes para hacer valer el derecho de los ciudadanos, asimismo, se ha concluido que el respeto a la garantía del debido proceso es garantizar un proceso justo, de tal forma que tal garantía no se encuentra estática, sino que puede ser variada y pueden agregarse más garantías a esta.

Igualmente, Salmon, E & Blanco, C. (2012). En su Artículo Científico “El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos” de la Universidad Pontificia Católica del Perú, este artículo se encuentra orientado a establecer la importancia del derecho al debido proceso, su relación con otros derechos reconocidos en la Convención Americana , asimismo, establece las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, disponiendo que, el imputado o investigado tiene derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Por otro lado, también reconoce las garantías adicionales dispuestas por la convención Americana de Derechos Humanos.

De igual manera, Castillo Cordova, L. (2013). En su Artículo Científico “Debido Proceso Y Tutela Jurisdiccional” de la Universidad de Piura, se concentra en establecer cuál es el contenido del debido proceso. Concluyendo que se ha determinado que el debido proceso es un derecho continente , abarca otros derechos que se encuentran vinculados a él , se le han incorporado garantías procesales y materiales , los cuales van a desarrollar el proceso debido , asimismo , ha establecido que el Tribunal Constitucional reconoció como garantías procesales implícitas al debido proceso: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho a un plazo razonable en el juzgamiento o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la duración razonable de la detención preventiva, el derecho de acceso a los recursos, el derecho de no ser procesado ni sancionado dos veces por un mismo hecho, el derecho a la tutela cautelar, el derecho a un juez independiente e imparcial, el derecho a la prueba, el derecho de igualdad procesal de las partes, el derecho a no auto incriminarse.

Por otro lado, Moreno Nieves, J. (2019). En su Artículo Científico “Los Elementos De Convicción Graves Y Fundados En La Medida De Prisión Preventiva. Comunicaciones Telefónicas Y Testigos Protegidos”, de la Universidad San Martín de Porres, examina la figura procesal de testigos protegidos y su tratativa internacional, concluyendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia Caso Noriman Catrیمان vs Chile, fija una compensación hacia la defensa, que no ha podido contradecir y conocer la identidad de los testigos protegidos, asimismo, establece que dichos testigos no podrán sustentar una condena si no existen actos de corroboración sobre su incriminación, ello exige la lógica de compensación establecida por la CIDH.

Antecedentes Locales

En el ámbito Local, en el Exp N° 00029-2017-43-5002, Resolución N° 04, en donde ratifica lo ya expresado por la Corte Suprema, estableciendo la posibilidad que el afectado podrá solicitar interrogar a un aspirante a colaborar eficaz en la etapa de investigación preparatoria, resaltando que este interrogatorio se realizará mediante la presentación de un pliego de preguntas, con la finalidad de garantizar la protección a la identidad del colaborador. De lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el respeto a la garantía de defensa es fundamental para obtener una sentencia legítima, sin carencias de sentidos constitucionales, es por ello, que todo órgano jurisdiccional tiene que garantizar el respeto a las medidas de compensación o contrapeso, en los supuestos de afectación a garantías constitucionales de los investigados o procesados, de lo contrario tal pronunciamiento gozara de arbitrariedad pura, en ese mismo sentido, Contesse Jorge (2015) establece como una condición a los procedimientos legítimos, que vulneran al debido proceso, el deber de estar suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso.

Johannes, G (2015). En su Tesis titulada “Actuación De Prueba Testimonial De Testigos Con Reserva De Identidad Y Vulneración Del Principio De Inmediación, Derecho De Defensa Y Debido Proceso En Los Juicios Penales Del Distrito Judicial De La Libertad, Periodo 2010-2012” de la Universidad Privada Antenor Orrego, para obtener el Título Profesional de Abogado, se concentró en determinar la vulneración a las garantías y principios procesales con la actuación de las declaraciones de personas con reserva de identidad en el Distrito Judicial de La Libertad, la metodología aplicable en el trabajo de investigación, estuvo orientada a una contrastación no experimental, descriptiva , dado que se describió de qué manera se vulneran las garantías y principios procesales de las partes,

con respecto al enfoque, se estableció ser cualitativo; con respecto a la temporalidad del objeto es retrospectiva; y en referencia al método, se aplicó de manera hermenéutica, en vista de que se determinó las normas jurídicas en referencia a la aplicación de casos en concreto, concluyendo en base a su investigación que la valoración de un medio probatorio orientado a un testigo protegido o de reserva, afecta el derecho de defensa y el debido proceso, aun cuando se encuentre permitido, existe colisión a los derechos antes mencionado, pretender su validez es permitir que los órganos jurisdiccionales se amparen en dichos procedimientos arbitrarios.

Por otro lado, Yenifer, Z (2016). En su Tesis Titulada “La Afectación De Las Garantías Del Debido Proceso, En El Proceso Penal Especial Para Adolescentes Infractores” de la Universidad Privada del Norte, investigación destinada para obtener el título profesional de abogada, el objetivo de la investigación se concentró en determinar si el proceso de adolescentes infractores afecta las garantías del debido proceso, la conclusión de la investigación se encuentra orientada a que se determinó que el proceso referido a los adolescentes infractores, afectan directamente a las garantías del debido proceso.

A partir de lo anteriormente expuesto, se pueden precisar los siguientes antecedentes que permiten identificar las serias problemáticas que se presentan con el tema de investigación propuesto:

1.7 Marco Teórico

Con respecto a las bases teóricas de la presente investigación, se ha identificado dos variables, el primero de ellos, referido a la “Lógica de la Compensación” y el segundo, referido a la “Garantía de Defensa Procesal”.

LOGICA DE LA COMPENSACION

En relación a la primera variable, se ha identificado como primer punto, su significado, por tanto, Según la Real Academia Española (2020) establece que compensar, se refiere a entregar un beneficio a alguien en compensación por un daño causado, de lo cual, se puede determinar que dichas medidas de compensación están destinadas a que siempre exista un daño hacia una parte, de lo contrario no existiría compensación, contrario sensu, no siempre se tendrá que compensar, solo cuando exista manifiestamente un daño a la otra parte procesal. Como segundo punto , se ha establecido el origen de las medidas de compensación, surgieron por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Pueblo Mapuche vs Chile, según Rovatti, 'P (2019), ha establecido que la corte, en este caso, especifica que se le debe de otorgar medidas de contrapeso a la defensa por infracción al debido proceso, dado que no se estableció procedimientos que pudieron ser optados por la defensa para compensar la falta de oportunidad de interrogar a los testigos. De igual manera, en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , caso Al-Khawaja y Tahery vs Reino Unido (2011) , establecen que los elementos de compensación se encuentran dirigidas a que el órgano jurisdiccional, debe de brindar las garantías procesales suficiente, con la finalidad de disminuir las afectaciones a la defensa , en este caso, el TEDH, fija criterios para valorar una prueba testimonial sin que la defensa del acusado haya podido contradecir tales testimonios, debido que la testigo no acudió a juicio , por tanto , el TEDH , dispone que en los casos donde se afecte la defensa del investigado se debe garantizar medidas de compensación. Del mismo modo, el Tribunal Supremo Español , en la Sentencia 182/2017, de veintidós de marzo, establece que , la vulneración del derecho de contradicción en el desarrollo de la fuente de prueba , se pueden compensar aplicando garantías más sólidas

que favorezcan a la defensa , en la valoración de tal medio de prueba, por lo tanto, de lo anterior se rescata que conforme a la Real Academia Española, antes citada, encuentra compatibilidad al referirse que , tiene que existir una afectación para que se pueda compensar , en referencia a la sentencia del TSE , se le ocasiono una afectación al derecho de contradicción ,sin embargo se le compensara en la valoración de la prueba. Este Tribunal Supremo Español, indica que las medidas de compensación, deben estar orientadas a demostrar la fiabilidad del medio probatorio, con el cual se le ocasiona afectación a la parte de un proceso judicial, adicionalmente, en el caso que le ocupa al tribunal , establece que una medida de compensación , en referencia a la valoración de un medio probatorio que afecto la garantía de defensa , es que el órgano jurisdiccional conozca que el valor probatorio que se le ha otorgado a tal fuente de prueba es mínimo, dado que no se ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, asimismo, que el órgano jurisdiccional motive por qué considera que tal medio probatorio “ arbitrario” se encuentra en esencia fiable.

Como tercer punto, el significado de las medidas de compensación, Según Cesar San Martin (2018) , establece que las medidas de compensación , se encuentran referidas no solo a la fiabilidad que se le debe de otorgar al medio de prueba que vulnera el debido proceso o algunas garantías procesales, sino que también, debe de existir otros medios probatorios que corroboren tal medio probatorio arbitrario – en el caso que analiza, la falta de contradicción- entre ellos con informes periciales , testificales , actas de diferente tipo de naturaleza. Del mismo modo, en el Recurso de Nulidad 420-2018, emitido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el cual la Suprema Corte, establece que los elementos de compensación, en ese caso, se encuentran referido a la valoración de un medio probatorio que vulnera la garantía de defensa- la falta de contradicción por parte de

la defensa - están en función “ no solo a la coherencia, precisión y detalle circunstancial del testimonio incriminador, sino también a la existencia de otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante”. Por otro lado, Según Finklestein, J (2016), refiere que una suerte de compensación en el proceso, es la igualdad de armas, esto entendido que el imputado, es la parte más débil en una relación procesal con el estado, se le debe dotar de garantías suficientes, las cuales deben de ser respetadas. Asimismo, según Moreno Nieves (2021, p.185) informa que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reafirmando y consolidando el criterio de las medidas de contrapeso o compensación, ha estipulado en caso Schatschaschwili vs Alemania, los factores de compensación deben permitir una evaluación justa y adecuada de la confiabilidad de la evidencia. Igualmente, en el conversatorio de fecha 27 de agosto del 2021, entre los abogados Juan Carlos Portugal y Eduardo Roy Gates, difundido por internet, sobre el tema “Colaboración Eficaz y Formulas Compensatorias”, en el minuto 27:40 a 28:35, el doctor Juan Carlos Portugal, refiere y define a las medidas compensatorias como un mecanismo para que la defensa y la fiscalía se encuentren en igualdad de armas y tengan las mismas posibilidades de investigación, y de defensa, asimismo de aportar prueba y también contraprueba. Por otro lado, en el Diplomado dictado por LP- Pasión por el Derecho, sobre los Delitos contra la Administración pública, en su sesión N° 26, de fecha 18 de Setiembre del 2021, denominado el “Reexamen”, el doctor Benji Espinoza Ramos, en el minuto 2:14:10 a 2:15:25 indico que la doctrina de la Lógica de Compensación desarrollada por la Corte Interamericana en el Caso Norin Catriman vs Chile, establece que si se obtiene información limitando derechos fundamentales, como la defensa o contradicción, entonces como compensación o contrapeso, no tendrá un gran significado probatorio en el proceso penal.

GARANTIA DE DEFENSA PROCESAL

En relación a la segunda variable, se ha identificado como primer punto, la definición de defensa, según Carocca Pérez, A(1997) refiere que “defensa” según su etimología es “oponerse al peligro de un daño”, es decir para que exista defensa tiene que materializarse un daño, como defensa procesal este daño tiene que concretarse mediante una actuación procesal, por lo tanto, el autor antes citado, sostiene que aquella persona que demanda no ejerce un derecho de defensa, dado que no ha existido anteriormente una actuación procesal que haya anticipado una agresión o afectación. Como segundo punto, la definición de garantía de defensa, según Caro Coria, D (2006) sostiene que esta garantía tiene naturaleza constitucional, es atribuible a cualquier parte procesal que tenga intereses en el proceso penal con la finalidad que pueda salvaguardar sus intereses, no solo debe de ser alegado por el imputado; además sostiene que a la única parte que se limita su ejercicio es a la parte acusadora dado que este cumple con la función que el ordenamiento jurídico le ha denominado “rol persecutor”, asimismo, Cruz Bernuy, O (2015) argumenta que la garantía de defensa es un derecho fundamental, que no solo abarca una etapa concreta en el proceso, sino que esta debe garantizarse en todo el proceso, en merito que este es parte del debido proceso.

Como tercer punto, el derecho de defensa en documentos internacionales, según Caro Coria, D(2006) el derecho de defensa se encuentra comprendido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos junto a otros derechos, entre ellos: el principio de igualdad, el derecho al juez natural, independencia e imparcialidad, principio de publicidad , principio de presunción de inocencia, entre otros; resaltando que para garantizar la legitimidad de la decisión, por parte de los países que han suscrito el tratado, se deben de

respetar los derechos antes invocados, por otro lado, el mismo autor sostiene que el derecho de defensa no solo se encuentra regulado en el tratado anteriormente descrito, sino también en el artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos, el cual también regula el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, el derecho a un juez natural, independiente o parcial, el principio de presunción de inocencia, etc., asimismo, Cruz Bernuy, O(2015) con respecto a esta garantía, indica que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos regula que toda persona acusada por algún delito tendrá derechos que deben ser garantizados, entre ellos, el derecho a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el defensor de su elección”, “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”; “hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por el defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste, a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo”, etc.; en el mismo sentido, precisa que según la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 8 sostiene que toda persona sometida a un proceso tiene derecho a la: “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, entre otros; de igual forma refiere que la garantía de defensa se encuentra comprendida en el artículo 60 del Convenio Europeo de Derechos

Humanos, regulando que todo procesado tiene derecho a “ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él” “A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa” “A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio” “A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

Como cuarto punto, el derecho de defensa en el ordenamiento jurídico interno, Neyra Flores, J (2010) , sustenta que el derecho de defensa se encuentra reconocido en la constitución política del Perú, en el artículo 139 inciso 14 al referir que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”, de igual forma sostiene el tribunal constitucional en el expediente N° N. ° 06648-2006-HC/TC, en su fundamento cuarto, que la constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139 inciso 14 , además alude que el derecho de defensa no solo se protege en el proceso penal, sino que su ámbito de protección abarca a todo tipo de proceso, su principal rol es evitar un estado de indefensión a las partes procesales, por lo tanto, el derecho de defensa queda lesionado cuando se impide a una parte procesal ejercer los mecanismos necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derecho e intereses.

Como quinto punto, el contenido de la garantía de defensa, según Montero Montero, D. & Salazar Rodriguez, L. (2013) sostiene que el derecho de defensa tiene vinculación directa con el debido proceso, por lo tanto, no podría denominarse debido proceso sin el respeto al derecho de defensa, además refiere que las garantías contenidas dentro del derecho de defensa son las que refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos humanos: a) “el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, b) “la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” y c) “el derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado”, con respecto a la primera garantía, los autores sostiene que este le permite al imputado conocer cuáles son las razones por las que se le imputa determinados hechos, los elementos probatorios que sostiene la imputación, y el tipo penal de la imputación, con estos elementos se permite ejercer el derecho de defensa dado que el imputado al tener conocimiento de la imputación en su contra, permitirá ofrecer los medios de prueba que el considere pertinente para probar sus alegaciones; con respecto a la segunda garantía, refieren que el tiempo estimado debe de ser idóneo para preparar una defensa eficaz, dado que ello amerita, que el investigado podrá conocer las pruebas que sustentan la imputación en su contra, y a partir de ello ofrecer la prueba que el considere pertinente para su defensa; esta garantía se encuentra vinculada con el derecho de interrogar a los testigos presentes ante el tribunal, hacer comparecer a los testigos y peritos que considere idóneos para su defensa , por lo tanto, se concluye que la falta de comunicación de los cargos, el no ser garantizado con un tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, y falta de posibilidad de presentar medios de prueba en el proceso penal constituyen una clara vulneración al derecho de defensa. Con respecto a la

tercera garantía, determinan que este no es un derecho absoluto, el inculpado puede defenderse personalmente siempre que lo permite el derecho interno de cada país, por lo tanto, si el derecho interno le prohíbe la defensa personal o en caso le permita pero el inculpado no desea, entonces este podrá nombrar a un abogado defensor particular de libre elección, pero en los casos que no nombre abogado de su libre elección y tampoco desee ejercer su propia defensa – salvo el ordenamiento lo permita- entonces el estado tendrá la obligación de proporcionarle un abogado para salvaguardar sus derechos (p. 112-118). Por un lado, según Cruz Bernuy, O (2015) sostiene que concretamente las manifestaciones que integra el derecho de defensa son: el derecho a declarar, aportar prueba, participar en el procedimiento y contar con un abogado defensor que salvaguarde su derecho de defensa técnico (p. 15). Por otro lado, según Neyra Flores, J(2010) sostiene que las manifestaciones del derecho de defensa son dos principales, de la cuales se derivan otras garantías, el primer referido al derecho de ser informado de la imputación o de la acusación, el segundo orientado al derecho al tiempo y al otorgamiento de las condiciones necesarias para la defensa; con respecto al primero, de este se deriva la obligación que tiene el estado de proporcionar al acusado la información acerca de la imputación concreta y los medios de prueba que lo soportan; con respecto al segundo, se le debe de permitir al imputado de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces que el considere pertinente para desarrollar la defensa de sus intereses (p. 15-16). Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, en su fundamento 153, sostiene que este derecho es parte del debido proceso y se desarrolla, por un lado, a través de los propios actos del inculpado y, por otro lado, por medio de una defensa técnica, quien asume la función ejercitar los derechos que le corresponden. En otro sentido Carocca Pérez, A (1997) argumenta que

el contenido de esta garantía consiste en la posibilidad que otorga el estado de defenderse, no es necesario que el acusado se defienda, basta que el ordenamiento jurídico interno de cada estado garantice la posibilidad de defenderse, con ello no debe de interpretarse que el acusado tiene la obligación de ejercer su defensa, asimismo sostiene que las principales facultades de esta garantía son : a) formular alegaciones, b) el derecho de probar sus alegaciones, con respecto a esta facultad, el acusado tiene derecho a proponer sus medios pruebas, a la admisión de su prueba, siempre y cuando cumpla con los requisitos procesales para su admisión al proceso, la actuación de la prueba, y por ultimo que la prueba sea valorada por el tribunal, c) el derecho de contradecir, d) el derecho a que el juez tome en consideración sus alegaciones y sus pruebas. Por otro lado, San Martín, C. (2020) considera que la garantía de defensa se encuentra ligado a la potestad que tiene el inculcado de intervenir en el proceso penal, con la finalidad de ejercer determinados actos que permitan acreditar la falta de fundamento de la imputación atribuida a este, el acceso al proceso debe de garantizar al imputado el conocimiento sobre lo que se está tramitando dentro del proceso, por lo tanto, las características de esta accesibilidad son: primero, el derecho al conocimiento; segundo, el derecho de acceso al contenido de la investigación y demás actuaciones procesales en todo el curso del procedimiento es permanente; tercero, el derecho de parte procesal; cuarto, el derecho a una acusación formal; quinto, el derecho a ser garantizado por un intérprete cuando corresponda. Con respecto al primero, este derecho se encuentra orientado a que el estado debe de poner en conocimiento sobre la imputación en contra del imputado en la primera oportunidad posible, no es necesario que se tenga una acusación formal, una excepción a este derecho es en el supuesto que se determine que exista peligro a la investigación, sin embargo, a partir del conocimiento, por parte del inculcado,

sobre los hechos delictuosos por los cuales se le formula una imputación, se desarrollan los derechos de deducir una pretensión, a negar los cargos y cuestionar las pruebas que sustentan la imputación en su contra, además de introducir hechos que permitan acreditar sus intereses procesales. Segundo, una excepción a este derecho es cuando se dicta el secreto de la investigación por parte del fiscal para reserva una determinada actuación, sin embargo, la determinación del secreto no abarca la imputación concreta al inculpado; tercero, este derecho refiere la posibilidad que imputado se encuentre presente en las audiencias que corresponda, dado que con ello se materializa las alegaciones formuladas en el proceso; cuarto, la acusación dictada en su contra del inculpado deberá de ser clara, precisa y detallada conforme lo sostiene el ordenamiento procesal peruano; quinto, este comprende por un lado la traducción oral de un idioma a otro, por otro lado, la traducción de documentos escritos en lengua diferente. Además el mismo autor sostiene que la garantía de defensa contiene dentro de su ámbito, derechos instrumentales, entre ellos, a) derecho de defensa técnica y autodefensa, b) derecho a probar y controlar prueba, con respecto a este derecho el inculpado debe de tener la posibilidad de probar en el proceso las pretensiones que alegó, este derecho reconoce a otros dentro de su contenido, entre ellos: i) Derecho de disponer de un tiempo razonable de preparación de la defensa, derecho que es ejercido desde la etapa de investigación preparatoria, sin embargo, para la determinación del plazo necesario es importante determinar la complejidad del proceso, en base a la gravedad del hecho imputado y de otros factores que permitan inferir un plazo mayor ii) Derecho de intervenir en la actividad probatoria, en este se reconoce al imputado de tener acceso a las fuentes de prueba, además de la posibilidad de participar en los actos de investigación y de prueba, de ello se deriva el derecho de interrogar testigos, indicando el autor que el imputado tiene derecho de

interrogar a un testigo en el momento de su declaración o más tarde, asimismo, con respecto a los testigos anónimos, el estado debe de garantizar al imputado el ejercicio de su derecho de interrogar, contrario sensu, si no se respeta tal derecho, el testimonio es inutilizable ,iii) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente, en relacion a este derecho se sostiene que no solo se debe de garantizar que el imputado se encuentre dentro del proceso accediendo a los actos de investigación o prueba practicados por el acusador, sino que también se debe de garantizar que el investigado tenga la posibilidad de presentar solicitudes de medios de investigación y prueba, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al investigado, además tiene derecho que las solicitudes que interponga sean admitidas , siempre que sea interpuestos en el momento oportuno y se cumpla con sus requisitos internos, iv) Derecho a la valoración integral de los medios de prueba, este derecho permite al investigado a realizar conclusiones sobre las pruebas actuadas en el proceso, c) derecho a no declarar contra el mismo y a no confesarse culpable, respecto a este derecho se materializa el derecho a guardar silencio, sin embargo, este puede ser ejercido de forma total o parcial, será total cuando el imputado no responda las preguntas que le realicen las partes procesales, y será parcial cual el imputado responda solo las preguntas que el voluntariamente decida declarar (p. 158-174) .

Como sexto punto, el ámbito de protección de la garantía de defensa; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, en su fundamento 153, sostiene que la garantía de defensa no se desarrolla desde la existencia de un proceso formalmente declarado, sino que es posible su ejercicio desde el señalamiento a una persona como autor o participe de un hecho delictivo, por lo tanto, este derecho solo será agotado cuando el proceso culmine y se garantice su firmeza. Adicional a ello, en el

caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, en el fundamento 29, señala que supeditar a que el inculpado se encuentre en una determinada etapa procesal para ejercer este derecho, es amparar la posibilidad de vulneración a través de actos en los cuales el afectado no podrá controlar u oponerse.

Como séptimo punto, la garantía de defensa desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según su Cuadernillo de Jurisprudencia N° 12, se sostiene que esta garantía contiene entre su ámbito los siguientes derechos: a) derecho al interprete, la Corte en el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador , en el fundamento 120, sostiene que este derecho se encuentra garantizado para el imputado que desconoce el idioma en el que se desarrolla el proceso en el cual es parte; b) Derecho a que se le comunique la Acusación, con respecto a este derecho , la corte en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, en su fundamento 28 , sostiene que el estado debe de informar al investigado los hechos delictivos que le imputa, la carga probatoria que sostiene esa imputación y la norma legal que comprende la prohibición delictuosa, toda estas cargas debe de estar de forma clara y expresa para garantizar el derecho de defensa, asimismo en su fundamento 31, refiere que estas cargas se van a relativizar de acuerdo a la etapa procesal que corresponda, se debe de alcanzar mayor grado de precisión cuando corresponde una acusación formal de los cargos, además en su fundamento 47, argumenta que el imputado antes que emita su declaración debe de conocer de manera oficial los hechos delictivos que se le imputa, no puede inferir determinados hechos de la opinión pública, o de las preguntas que le realice el órgano acusador, de igual forma en el Caso Tibi Vs. Ecuador, en su fundamento 187, se sostiene que la notificación de los hechos delictivos que se imputan al investigado tiene que realizarse antes de la declaración, para ejercer correctamente su defensa; c) Concesión de medios y

tiempo para la preparación de la defensa, en relación a este derecho, la corte en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, fundamento 54, determina que la convención impone que el imputado pueda conocer el expediente en su contra, además de participar en el contradictorio de la prueba, en caso no se salvaguarde estos derechos, se viola el contenido de defensa, asimismo, en su fundamento 56 refiere que una vulneración al derecho de defensa es el secreto de la etapa sumarial mientras dura el proceso, d) Defensa técnica, en relación a este derecho, la corte en la Opinión Consultiva OC-11/90 sostiene que el imputado tiene el derecho defenderse personalmente – en caso lo permita la legislación interna del país- o por un abogado particular de su libre elección, en caso no considere ejercer su defensa personalmente y no establezca un abogado particular que asuma su defensa, el estado le garantizará un abogado; e) Derecho a conocer la prueba y la identidad de los testigos, la corte en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, en su fundamento 177, refiere que se vulnera este derecho, cuando se limita el acceso del imputado a conocer sobre las actuaciones sumariales del proceso, por otro lado, en el Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, en su fundamento 242, sostiene que la reserva de identidad de testigos limita al imputado a impugnar la credibilidad del testigo y con ello directamente el derecho de defensa, además en el fundamento 246, estima que las limitaciones al derecho de defensa por el uso de reserva de identidad de testigos debe de estar contrarrestado por medidas de contrapeso, entre ellas las siguientes : “ 1. la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y 2. debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad

o paradero actual”, asimismo, en su fundamento 247, refiere que pese se hayan otorgado medias de contrapeso, la condenado del imputado no puede basarse únicamente en declaraciones por testigos de identidad reservada por ser una prueba obtenida limitando los derechos del imputado, por lo tanto, el grado decisivo de este tipo de pruebas en la sentencia condenatoria, se reflejara a partir del grado de corroboración que tengan, es decir, si existe prueba que corrobore el testimonio del testigo de reserva de identidad, menor será el grado de importancia que se le dará, contrario sensu, si se existe poco material corroborativo del testimonio del testigo con reserva, mayor grado decisivo tendrá en la sentencia, por otro lado, en su fundamento 250, la corte estima que en el caso analizado se implementaron las medidas de contrapeso correctas, dado que el imputado tuvo la posibilidad de interrogar a estos testigos en etapa de investigación; f) Presentar prueba para esclarecer los hechos, g) Derecho a recurrir el fallo ante un tribunal o un juez superior, en relacion a este derecho, la corte en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, fundamento 159, refiere que es necesario que el órgano superior reúna las características jurisdiccionales que la legitiman , no basta con la existencia de un órgano superior distinto al que condenó, además en su fundamento 161, sostiene que mediante este derecho se garantiza que el juez superior corrija los errores de primera instancia , dado que según el fundamento 167, el tribunal tiene la facultad de realizar un análisis de todo lo actuado en primera instancia, con las limitaciones en algunos casos.

Como octavo punto, la garantía de defensa en relacion al debido proceso, según Ferrer Arroyo, F (2014) refiere que el debido proceso es el derecho que tiene todo ser humano de participar, de manera efectiva , eficaz en las decisiones que puedan o afecten sus derechos , ello no basta que se le garantice el debido proceso de manera escondida a través de algunos procedimientos, sino que este se cumple ejerciendo su derecho de defensa, esta

garantía del debido proceso limita al poder punitivo del estado de tal forma que garantiza la seguridad jurídica de un estado a una parte procesal, por otro lado, según Salmon, E & Blanco, C (2012), establece que el debido proceso es un derecho, el cual también es requisito para garantizar la protección de otro derecho, más aún, constituye un requisito para establecer un estado democrático; por otro parte, Según Fernández Segado, citado por Feliz, M (2019), señala que el debido proceso, no solamente se restringe a una etapa en específica, sino que abarca a todas las etapas esenciales del proceso, entre ellos , la investigación, la acusación, prueba y sentencia; en ese sentido, según Carocca Pérez, citado por Felices, M(2019) reafirma que el debido proceso tiene un carácter general, abarca todas las garantías establecidas en el ámbito ordinario, procesal; por tanto abarca las garantías reconocidas por ley, constitución y también al ámbito internacional respecto a los tratados , etc., de igual manera, según Montero Aroca, citado por Felices, M (2019) establece que el debido proceso es una garantía general, sirve para contrastar el contenido de las garantías específicas, por su parte, Ramírez, L(2018) determina que el debido proceso se encuentra garantizado en la constitución política del Perú , del cual se desprende ciertas garantías , entre ellos “ derecho de defensa, contradicción, entre otros”.

Como noveno punto, los derechos que comprende el debido proceso, según Ramírez, L (2018) son los siguientes : El derecho a la jurisdicción , el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, a la independencia del juez , y a la prueba, asimismo, según Montero Rocas, citado por Felices, M(2019), ha establecido que el debido proceso no solamente se encuentra vinculado a las garantías establecidos por la constitución sino también abarca a la legislación internacional, es decir a los tratados, convenios, estableciendo entre ellas : La garantía de no autoincriminación, el derecho a un

juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho de interrogar a testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, la garantía del ne bis in idem, de igual forma, según Loutayf Ranea, R (2011) señala que el régimen de la bilateralidad o contradicción, viene respaldado por la Constitución, estipulado en la garantía de inviolabilidad de la defensa, asimismo, resalta que el debido proceso, en esencia se concentra en la oportunidad suficiente de participar con utilidad en el proceso, por tanto si se restringe ello, se estaría afectando el debido proceso, es decir, el debido proceso puede ser vulnerado si no se respeta el principio de bilateralidad o contradicción, este principio no debe limitarse a algo formal, no basta con consagrar textualmente el amparo a tal principio, sino que el órgano jurisdiccional debe garantizar que en cada medio de prueba aportado por la parte, debe pasar por el filtro de la bilateralidad o contradicción. Por otro lado, Salmon, E & Blanco, C (2012), establece que en el artículo 8.1 de la Convención Americana, se reconocen algunas garantías que integran al debido proceso, entre ellas: el derecho a ser oído por un juez o tribunal, el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley, la competencia de la jurisdicción militar, derecho a un plazo razonable, deber de motivación, asimismo, indica también que en el artículo 8.2 se han expresado garantías adicionales que son parte del debido proceso, entre ellas: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad, derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, derecho del inculcado a la concesión del tiempo y de los medios

adecuados para la preparación de su defensa, derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley, derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, el derecho a la asistencia consular como parte de las garantías mínimas dirigidas a brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo, de igual forma, según Ferrer Arroyo, F (2014), indica que, de acuerdo a la convención americana, en su artículo 8.1 se han estipulado derechos que se encuentran dentro de la esfera del debido proceso, entre ellos : ser oído con las debidas garantías, plazo razonable, juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, derecho a una decisión fundada, de igual forma, indica que , en el artículo 8.2 de la Convención Americana , existen derechos que son parte e integran el debido proceso, entre ellos : presunción de inocencia, comunicación previa y detallada al imputado de la acusación, conceder el tiempo y los medios adecuados para la defensa, derecho a una defensa técnica, abogado de oficio, derecho a hacer comparecer e interrogar testigos, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable, Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, la confesión del inculpado

sólo será válida si es hecha sin coacción, prohibición de doble incriminación, el proceso penal debe ser público, salvo necesidad para garantizar los intereses de la justicia.

Como decimo punto, el alcance del debido proceso, según Ferrer Arroyo, F (2014) refiere que en un primer momento, se discutía si la garantía del debido abarca también a otros ámbitos jurídicos no penales, para ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, postulo e indico que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, tienen de deber y/o obligación de respetar las garantías del debido proceso establecidas en la convención Americana, estableciendo de tal pronunciamiento que el deber de garantizar el debido proceso correspondía tanto a la vía civil, penal, laboral y etc., con posterioridad la CIDH, extendió más el alcance de la garantía, indicando que se debe de garantizar el debido proceso no solo en la determinación de derechos sino también en todas sus instancias, es decir desde la etapa de ejecución de sentencia hasta los procedimientos previos.

Como onceavo punto, el respeto al debido proceso, según Carrasco, N (2017) establece que el debido respeto debe ser garantizado en todo el campo jurídico, a cualquier nivel de inversión que sea requerido, ello debido que, en algunos estados el respeto al debido proceso se encuentra referido a la equivalencia entre costo público o costo gasto, con la finalidad requerida, sin embargo, el respeto al debido proceso, no se encuentra supeditado a un nivel de inversión o gasto destinado, este debido proceso se debe respetar en atención a la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, según Ramírez, L (2018) refiere que el respeto al debido proceso, se encuentra en un primer plano por quien asume la obligación de respetarlo, es decir, por el órgano jurisdiccional o administrativo, se encuentra con la obligación de respetar el procedimiento establecido por ley, ello corresponde un límite al poner punitivo que asume el estado, debido que no se trata de llegar

a un fin , evadiendo principios y garantías , sino cumpliendo y garantizando su atención, en el mismo sentido, según Costa Carhuavilca, E (2018) , establece que el respeto al debido proceso , también se le debe de estipular al Ministerio Publico , quien es garante de la legalidad, estableciendo que la búsqueda de la verdad no justifica su vulneración, de igual manera, según Felices Mendoza, M (2019) , establece que el debido proceso es una garantía que no se opaca en el proceso penal , pues es reclamable ante cualquier órgano público, asimismo, indica que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la jurisprudencia que el debido proceso es reclamable en todas las naturalezas procesales existentes , vincula al poder judicial , poder legislativo y administrativo.

Como doceavo punto, en lo pertinente a las afectaciones a la garantía de defensa, refiere Moreno Nieves (2021, p. 104) en algunos casos, los órganos jurisdiccionales por respeto a legalidad procesal, indirectamente lesionan las garantías del ámbito de protección del debido proceso, un supuesto claro es “cuando el investigado no ha formado parte de la etapa de diligencias preliminares, no se le ha permitido el ejercicio de defensa en esta etapa, sin embargo ,al ser formalizada la investigación preparatoria es recién incorporado, pero a los días de hacerlo, esta es concluida”, asimismo, en la Audiencia Pública del Requerimiento de Prisión Preventiva a Nadine Heredia, de fecha 30 de julio del 2020, difundido por el canal de Justicia TV, su abogado defensor el doctor Jheferson Moreno Nieves, le solicita al juez de investigación, el uso de la lógica de compensación por la afectación de garantías ocasionadas a su patrocinada, debido que a Ministerio publico si se le permite el traslado de información, sin embargo a esta parte procesal no se le concede, asimismo también solicito interrogar al aspirante a colaborador como jurisprudencialmente se ha establecido y también se le ha negado, además, no se le ha dejado participar en actos de investigación, por lo tanto

indico que por todas esas afectaciones se le debería de compensar, declarándose infundada la medida coercitiva peticionada por el Ministerio Publico. Por otro parte, el doctor San Martin Castro (2020) , sostiene cual es el efecto jurídico que arriba la vulneración al plazo razonable de la duración del proceso, indicando que lo más conveniente y adecuado ante esta vulneración, es que se configura una atenuante excepcional analógica , ello en atención a la lógica de compensación por la dilación indebida, refiriendo que esta atenuante consistirá en una disminución de la pena por debajo del mínimo legal en atención a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Eckle vs Alemania , asimismo, indica que en algunos casos podría concurrir la disminución de la pena por debajo del mínimo legal y a la vez concurrir un resarcimiento por daño inmaterial a favor del afectado , en atención a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Edwards y Lewis.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Enfoque del estudio

El enfoque de investigación que se desarrolla es **cualitativo**, según Hernández Sampieri (SF), la investigación cualitativa se encuentra comprendida por una gran cantidad de ideas e investigaciones lo cual, genera un enriquecimiento sobre el tema investigado, más aún, si el objetivo de la modalidad de esta investigación entender el contexto el fenómeno social problematiza, no encontrándose dentro de ello, el objetivo de medir las variables, sino de comprenderlo en todo su exterior.

En este caso, el tema a investigar a mayor profundidad consiste en las medidas de compensación como mecanismo de solución a las afectaciones al debido proceso.

2.2 Tipo de estudio

Asimismo, la investigación, según su propósito, es una **investigación básica**, según Muntane Relat, J (2010), refiere que una investigación básica, tiene como objetivo principal incrementar con mayor información y profunda sobre los aspectos temáticos investigados, no se puede contrastar con aspectos prácticos, ello es lo que lo diferencia de la investigación aplicada. De esta manera, teniendo como base los conocimientos y la teoría recogida en la presente investigación, es viable analizar e interpretar las variables que se encuentran establecidas en la investigación, lo cual permite demostrar que, las medidas de compensación encuentran incidencia de manera positiva en las afectaciones al debido proceso en la legislación peruana.

De igual manera, según su profundidad, es una investigación descriptiva, según Mata Solís, L (2019), establece que, en este tipo de investigación, lo que se pretende alcanzar es una investigación profunda, se debe de alcanzar una base sólida de información fiable y

veraz sobre las variables que se han estipulado en la investigación a realizar. Por tanto, en la presente investigación se ha podido recabar la mayor información posible con respecto a la primera variable, referido a las medidas de compensación, y a la segunda variable, referido al debido proceso, desde el ámbito internacional hasta el ámbito local, para garantizar el mayor desarrollo posible de información.

2.3 Diseño de investigación

Como se estipulado en los párrafos anteriores, la investigación es **no experimental**, correlacional, según Mata Solís, L (2019), ha establecido que este tipo de investigación se concentrara en profundizar el ámbito de relación que existe entre las variables investigadas, esto quiere decir, que con referencia a la investigación realizada consiste en determinar la relación que existe en la primera variable, referida a las medidas de compensación y, a la segunda variable, direccionada al debido proceso; específicamente, determinar cómo es que las medidas de compensación pueden servir como un mecanismo de solución a las afectaciones a la garantía de defensa..

Para la presente tesis es muy determinante e importante dar a conocer la correspondiente población y muestra. Sobre la población, según Miranda Novales, M (2016), establece que esta se encuentra determinada a un conjunto de participantes, el cual debe de estar definido, y esto se encontrara dentro de la muestra, asimismo, especifica que cuando se refiere a conjunto de participantes, no solo se refiere a seres humanos, sino también puede ser animales, organizaciones, etc. La muestra, según Salas Ocampo, D (2020), refiere que se encuentra orientada a la representatividad de la población, esto quiere decir que, ella deberá obtenerse de la población que se desea estudiar, asimismo, las el resultado que se obtenga de la muestra, se encuentra referida indirectamente a la población analizada

2.4 Población

Sobre la población esta fue la siguiente:

- Fuentes documentales fiables y pertinentes a las variables de estudio establecidas en la presente investigación.
- Expertos en la materia; es decir, abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

Sobre la muestra es importante mencionar lo siguiente:

2.5 Muestra

Para el trabajo, la muestra de las fuentes documentales se encuentra referida a las variables establecidas en la investigación, por tanto, se tiene que concentrar en base a ello, sin embargo, en la realidad actual, debido a la pandemia de COVID-19, el autor ha decidido, para la obtención del número de muestra de expertos especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, se hará uso de la técnica no probabilística por conveniencia, según Ochoa, C (2015), establece que esta técnica, se encuentra referida en selecciona aquella información que se encuentra accesible, se encuentra disponible para la mayor parte de ciudadanía, debido que por motivo de garantizar la salud del autor y de su entorno, se encuentra limitado para la búsqueda de información más interna de los establecimientos, más aún, si algunos establecimientos se encuentran temporalmente cerrados, por tanto se aprovecha las condiciones de disponibilidad tanto del autor como de los expertos para poder realizar el muestreo.

De lo expuesto, para la investigación, el número de la muestra será obtenido mediante la selección de una cantidad de expertos limitada, siendo esta cincuenta (56) especialistas, entre ellos abogados y funcionarios públicos especializados en derecho penal y procesal penal,

tomando en cuenta su disponibilidad de tiempo, además de la facilidad de acceso tecnológico con la que cuentan, de modo que sea posible aplicar la encuesta y entrevista de manera virtual o análoga.

Lo manifestado en los párrafos precedentes se está plasmando en la siguiente tabla:

Tabla 1: Población, muestra y criterios de selección

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS DE SELECCIÓN
Fuentes documentales	10 (días) fuentes documentales, sobre derecho la medida de compensación y la garantía de defensa	<ul style="list-style-type: none"> - Los libros, papers y tesis, no deben tener una antigüedad mayor a 15 años, asimismo, en el caso de los pronunciamientos jurisdiccionales, estos no pueden ser mayor a una antigüedad máxima de 20 años. - Las conclusiones de los documentos sustenten o definan alguna de las variables. - Los documentos hayan sido publicados en fuentes confiables. - Redacción en idioma español, no descartándose el uso de normativa en otro idioma.
Expertos en la materia.	56 (cincuenta y seis) abogados especialistas en: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho Penal y Procesal Penal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal - Mínimo 1 (año) de ejercicio de la profesión.

2.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Importante para la metodología de esta tesis es dar a conocer cuáles son las técnicas e instrumentos de recolección de datos, y en esta oportunidad, se dará a conocer estas a través de la siguiente tabla:

Tabla 2: Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
ANÁLISIS DOCUMENTAL	Fichas textuales y de resumen.	Recabar información relevante de tesis, papers y libros virtuales, físicos, tanto nacionales como internacionales. Estos deben ser respecto a las medidas de compensación y sobre el debido proceso.	Obtener definiciones, jurídica, identificar la tratativa nacional e internacional, puntos de vista y opiniones de distintos autores sobre las variables.	Los métodos de análisis se basan en el pensamiento crítico, una adecuada recopilación de datos, que estas sean de fuentes confiables y con información veraz, que permita comprobar la hipótesis planteada en la investigación. Asimismo, se hará uso de los métodos: deductivo, sistemático y sociológico.
ENCUESTA	Cuestionario	Aplicar el cuestionario, previamente diseñado, a cincuenta y dos (52) abogados expertos en Derecho Penal y Procesal Penal.	Es preciso conocer, en base al conocimiento, experiencia de los expertos en la materia, sobre la parte las medidas de compensación y su incidencia en el debido proceso.	La encuesta es un método de recopilación de datos, mediante el cual se obtiene información estadística directamente de los expertos.
ENTREVISTA	Cuestionario	Aplicar el cuestionario, previamente diseñado, a cuatro (04) abogados expertos en Derecho Penal y Procesal Penal.	Es preciso conocer, en base a la experiencia de los expertos en Derecho Penal y Procesal Penal sobre la tratativa de las medidas de compensación y	La encuesta es un método de recopilación de datos, mediante el cual se obtiene información estadística directamente de los expertos.

su incidencia en el
debido proceso.

Sobre el procedimiento de recolección de datos es importante manifestar, así como anteriormente se ha establecido, que ante la actual coyuntura que atraviesa el país y el mundo en general, por la COVID-19, no se permite el normal funcionamiento de las instituciones a nivel público y privado, asimismo, también es necesario establecer que, por garantizar la salud del autor y sus demás familiares, el procedimiento de recolección de datos e información, ha cambiado al plano tecnológico y virtual.

De lo anteriormente, tanto la búsqueda de papers, tesis y libros, así como la aplicación de las encuestas, será de manera electrónica y virtual; ello para garantizar lo anteriormente escrito, de igual manera, la obtención de jurisprudencias se realizará vía internet, sin descartar el uso de algunos libros físicos que se encuentran en poder del autor.

2.7 Procedimientos de recolección de datos

Cabe especificar que la recolección de datos, realizada por el autor para la presente investigación, se aplica de buena fe, responsabilidad, veracidad, para uso académico, y siempre en base a la ética y moral de la persona.

De lo expuesto, el procedimiento establecido para la recolección de datos se divide en dos partes:

- i. Respecto al análisis documental, la búsqueda está centrada en información doctrinaria, contenida en tesis, papers y libros, los cuales, para no ser excluidos, deben cumplir con requisitos de inclusión, consistentes

en: estar publicados en bases de datos reconocidas o en revistas indexadas como (Ebsco, Scielo, Redalyc, Vniversitas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dialnet, Scopus, Ciencia Directa, El Sevier, Indret, Dixi Revista , Palestra, Palermo – revista jurídica , La Ley – Revistas Jurídicas, Inei – Instituto de Investigación Jurídica, Google Académico, Repositorios, Tesis , libros, Sentencias de organismos internacionales y nacionales; no deben tener una antigüedad de publicación mayor a 15 años y; en el caso de los pronunciamientos jurisdiccionales, estos no pueden contar con una antigüedad mayor a 20 años. Todos los documentos deben contar con una redacción en idioma español.

Para obtener información relacionada a las variables del trabajo de investigación, se hará uso de palabras clave como “Medidas de compensación” “Comentario a las Medidas de Compensación”, “Debido Proceso”, “Debido Proceso como garantía procesal”, “Garantía de Defensa” “Contenido de la Garantía de Defensa” “Derecho Procesal Penal”, “Derecho Constitucional” “Interpretación de las sentencias internacionales”, entre otras. Asimismo, se verificará que las conclusiones de los documentos tengan relación con los objetivos planteados en la investigación, y que estas sean desarrolladas en idioma español.

Cabe resaltar que la información recogida será incorporada en fichas electrónicas, textuales y de resumen, las cuales permitirán que se cuente con la información sustancial, para el trabajo de investigación.

Finalmente, respecto a las encuestas y la entrevista, se ha elaborado un cuestionario consistente en 04 preguntas que dan respuesta y se encuentran vinculados a los objetivos planteados en la investigación. Para el llenado del cuestionario es necesario contar con especialistas en Derecho Penal, Procesal Penal y Constitucional, estos especialistas deben contar con un mínimo de un año (1) años de ejercicio de la profesión.

La comunicación con los especialistas, para ser contactados, se realizará vía correo, llamadas telefónicas, mediante redes sociales como WhatsApp o Facebook, con la finalidad de solicitar y confirmar su aceptación y disponibilidad, para desarrollar el cuestionario establecido por el autor.

Dentro del formato del cuestionario, deberán colocar los datos que se le soliciten como: nombre completo, número de colegiatura. Al culminar el desarrollo de los datos, se deberá proceder a marcar las respuestas de las cinco (04) preguntas planteadas, para que, al finalizar, envíen el cuestionario completo.

2.8 Análisis de datos .

Para realizar el análisis de los datos e información recopilada siguiendo el procedimiento antes descrito, se hará uso de:

- **Fichas electrónicas, textuales y de resumen**, de tesis, papers y libros virtuales, artículos, tanto nacionales como internacionales, etc.; se debe especificar que por medio de estas fichas, será posible dar a conocer toda información relevante para el desarrollo de las variables y para el autor, obteniendo, definiciones,

concepciones jurídicas, fundamentación teórica, normativa nacional e internacional, criterios propios jurídicos, sobre las variables: Medidas de Compensación (variable 1) y la Garantía de Defensa (variable 2). Asimismo, mediante estas fichas se podrá recolectar toda la información de manera organizada, resultando más sencillo realizar el *Análisis Documental*, el cual busca relacionar la información recopilada con nuestras variables y objetivos, sentando las bases para la discusión y conclusiones.

- **Cuestionario:** El instrumento elegido y diseñado por el autor en la presente investigación, consiste en un cuestionario, el cual abarca cuatro preguntas con dos opciones de respuesta (sí/no). Por otro lado, se realizará un cuestionario para la realización de la entrevista, con la finalidad de que los expertos puedan responder las preguntas planteadas y desarrollar su posición con respecto al tema de investigación. Mediante este instrumento, se busca lograr una fácil recepción y posterior un análisis de los resultados, en base a la experiencia y capacidad intelectual de los especialistas, los cuales serán plasmados, a través de, figuras estadísticas.

El autor, presenta el cuestionario un grupo de expertos en derecho penal, procesal penal y constitucional, seleccionados mediante el criterio por conveniencia. De esta manera, será posible contrastar los objetivos planteados, con las respuestas a las preguntas plasmadas en el cuestionario, de acuerdo al conocimiento, experiencia de los abogados especialistas.

Con referencia a los aspectos éticos, cabe resaltar que estos son importantes en una tesis, y en esta oportunidad, pese a la coyuntura actual y las

restricciones a la información física, y la salud familiar del autor, este ha procedido a recolectar la información empleando las plataformas digitales, siempre en base al cumplimiento de los reglamentos y citas, para la obtención de datos mediante un actuar ético y moral.

2.9 Consideraciones éticas

De lo anteriormente mencionado en párrafos precedentes, para la realización del trabajo se ha utilizado fuentes confiables de selección de información. Cabe mencionar que, la búsqueda ha sido realizada personalmente el autor, analizando su relación con las variables de estudio. Para esta búsqueda, se estableció el uso de papers, tesis, libros y jurisprudencia, verificando y analizando siempre que cumplan con los criterios de inclusión establecidos por el autor en la presente investigación. Cabe señalar, en atención al principio de buena fe, el autor ha desarrollado, en el trabajo de investigación, los antecedentes y bases teóricas, tomando en cuenta el Manual de Publicaciones de American Psychological Association (APA), para su redacción y presentación, cumpliendo, también con el formato establecido por la Universidad Privada del Norte.

Asimismo, la información contenida en el trabajo de investigación es fidedigna y veraz, al ser extraída de artículos de revistas indexadas, asimismo, con respecto a la aplicación de la encuesta planteada a especialistas, estas también se encuentran garantizadas debido a que estas serán desarrolladas por profesionales especialistas.

Finalmente, el trabajo de investigación, se encuentra direccionado al desarrollo de una solución al problema planteado de manera transparente,

empleando fuentes confiables, todo siempre en miras del desarrollo académico por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el presente capítulo, se describirán los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de recolección de datos utilizados en el desarrollo de esta investigación, cada uno de ellos se encuentra debidamente vinculado con los objetivos específicos planteados los cuales han sido desarrollados por el objetivo general y pregunta de investigación.

Como primer punto, tenemos el Resultado N°1, esto en relación al objetivo específico N°1, el cual consiste en explicar la Evolución de las Medidas de Compensación en el ámbito Internacional, para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro.

Tabla 3: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA NORIN CATRIMAN VS CHILE

DATOS DE LA SENTENCIA		
<p>1. ORGANISMO: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>2. CASO: NORIN CATRIMAN VS CHILE</p> <p>3. FECHA DE EMISION: 29/05/2014</p>		
<p>SITUACION RELEVANTE EN LA SENTENCIA</p>	<p>FACTICA EN LA</p>	<p>En el proceso del caso de Norin Catriman vs Chile, el estado chileno afecto a los procesados, utilizando las reservas de identidad de testigos, limitando con este procedimiento la posibilidad de contradicción a los imputados y defensa sobre las incriminaciones, asimismo fundo condena en lo manifestado por los testigos con identidad reservada</p>

<p>SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA CASACION</p>	<p>La situación a determinar se encuentra referida a las afectaciones que genera el uso de reserva de identidad de testigos, su afectación con el debido proceso y cuál es su valor probatorio que genera en una sentencia tales declaraciones que no respetaron las garantías constitucionales y no fueron compensadas</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fundamento 246, refiere que cuando existan afectación al derecho de defensa de los imputados, ya sea de la utilización de las medidas de reservas de identidad de testigos, estas deberán de ser compensadas o contrapesadas. En este caso, las medidas de contrapeso o compensación pertinente fueron que la autoridad judicial debe de conocer la identidad del testigo y por otro lado, debe de concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar al testigo en algunas etapas del proceso. Asimismo, en su fundamento 247, con respecto al valor probatorio que generan estos medios probatorios que lesionan el derecho de defensa del imputado, sostiene que “Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad</p>

	<p>reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa, por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados”. De igual manera, la corte refiere que para determinar si tales medios probatorios (que limitaron los derechos del imputado) ha tenido un peso decisivo para fundar la condena, dependerá de si existen otro tipo de pruebas que corrobore aquellas que vulneraron derechos del investigado, a mayor prueba que corrobore, menor será el peso probatorio que otorgo el juzgador en su sentencia.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>En esta Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especifica que, el juzgador deberá de compensar al investigado o afectado con algunos procedimientos que limiten sus derechos comprendidos en el debido proceso, asimismo, le otorga poco peso probatorios a las medios probatorios recabados bajo la limitación del derecho de defensa del imputado, debido que estas no podrán fundar una condena , por no podrán alcanzar y fundar certeza en el juez, ello tiene relación la presunción de inocencia, debido que para derrotar tal garantía, es válido mediante medios probatorios lícitos, sin</p>

	<p>vulnerar garantías constitucionales , de lo contrario, la presunción de inocencia persiste, sin embargo, si podrá fundarse condena si es que existen otros medios probatorios – lícitos- que corroboren la información de los actos de investigación que vulneraron las garantías constitucionales del investigado, a mayor corroboración, el peso probatorio que le otorgara el juzgador a tales actos de investigaciones – ilícitos- será mínimo.</p>
--	--

Fuente: El Autor

Tabla 4: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DE AL-KHAWAJA Y TAHERY VS REINO UNIDO

DATOS DE SENTENCIA
<p>1. ORGANISMO: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>2. CASO: AL-KHAWAJA Y TAHERY VS REINO UNIDO</p> <p>3. FECHA DE EMISION: 15/12/2011</p>

SITUACION RELEVANTE EN LA SENTENCIA	FACTICA EN LA	<p>La agraviada declaro en sede policial y le relato el hecho a otras dos personas antes de que se suicide a causa de la supuesta violación sexual ejercida, su declaración fue leída en juicio y por otro lado, acudieron a sede plenarial los otros testigos de referencia, a los que la agraviada les relato el hecho, a declarar.</p>
--	----------------------	---

<p>SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA CASACION</p>	<p>La situación a determinar se encuentra referida, al valor probatorio que se le debe de otorgar a la declaración de la víctima, que no concurrió a juicio, y su declaración en sede policial no presencio el fiscal</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableció un criterio, que cuando exista una declaración de oídas o referencial y es la única o decisiva evidencia contra el acusado, su admisión no constituye automáticamente violación a los derechos. Asimismo, cuando la condena está basada única o decisivamente en la evidencia de un testigo ausente, constituye un factor importante ponderar la balanza, además de que requeriría suficientes factores de contrapeso, incluida la existencia de fuertes salvaguardas procedimentales. Por otro lado, el tribunal, estimo criterios para que el testimonio sea incorporado como prueba por lectura, indicando entre ellas que se deberá garantizar suficientes factores de compensación incluyendo fuertes garantías procesales para asegurar que el juicio sea equitativo. Por otro lado, en su fundamento 17, refiere que el acusado en un juicio penal, debe tener una oportunidad efectiva de impugnar la evidencia en su contra, no solo es posible que el acusado conozca la identidad de sus testigos acusadores para que pueda desacreditar su probidad y credibilidad, sino también que pueda probar la veracidad y confiabilidad de las pruebas.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>En esta Sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hace referencia a la existencia de elementos de compensación para valorar un testimonio que no ha respetado las garantías procesales. De lo expuesto, se puede concluir que, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando un acto de investigación o medio de</p>

	<p>prueba que no ha sido obtenido bajo los parámetros constitucionales, se deberá de otorgar compensación a la parte afectada con su utilización</p>
--	--

Fuente: El Autor

Tabla 5: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DE ISGRO V. ITALIA

DATOS DE SENTENCIA
<p>1. ORGANISMO: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>2. CASO: ISGRÒ V. ITALIA</p> <p>3. FECHA DE EMISION: 19/02/1991</p>

<p>SITUACION RELEVANTE EN LA SENTENCIA</p>	<p>FACTICA EN LA</p>	<p>El imputado había sido acusado por el secuestro y el homicidio de una persona. Durante la instrucción de la causa, un testigo declaró que el imputado le había ofrecido participar en la comisión del delito. Por su parte, Isgrò negó esa situación. El testigo –y, luego, coimputado– no se presentó al juicio oral. Por este motivo, sus declaraciones fueron incorporadas por lectura.</p>
<p>SITUACION RELEVANTE EN LA CASACION</p>	<p>JURIDICA EN LA</p>	<p>La situación a determinar se encuentra referida, al valor probatorio que se le debe de otorgar a la declaración del testigo, que no concurrió a juicio.</p>
<p>SENTENCIA</p>		<p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableció un criterio, que es válido el uso de la prueba obtenida en las declaraciones previas al juicio oral siempre que se respeten los derechos de defensa. Como</p>

	<p>regla en un proceso penal es que se le otorgue al acusado con una oportunidad adecuada para impugnar e interrogar a un testigo que declare en su contra, sea durante el momento de la declaración o en una etapa posterior del proceso, en el caso el acusado no solo conto con dicha posibilidad, sino que también la ejerció; además sostuvo que la decisión no se basó únicamente en las declaraciones del testigo que no concurrió a juicio oral sino que también tuvieron en cuenta otros testimonios.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>En esta Sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hace referencia a la existencia de elementos de compensación para valorar un testimonio que no ha respetado la contradicción en el juicio oral, refiriendo que es posible su utilización siempre y cuando se haya garantizado al acusado la oportunidad de haber interrogado al testigo en etapas anteriores al juicio.</p>

Fuente: El Autor

Tabla 6: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DE SCHATSCHASCHWILI VS ALEMANIA

<p>DATOS DE SENTENCIA</p>
<p>1. ORGANISMO: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>2. CASO: SCHATSCHASCHWILI VS ALEMANIA</p> <p>3. FECHA DE EMISION: 15/12/2015</p>

<p>SITUACION RELEVANTE SENTENCIA</p> <p>FACTICA EN LA</p>	<p>El peticionario había sido condenado a la pena de nueve años y seis meses de prisión por los delitos de robo y extorsión. Para fundamentar la condena, el tribunal local se apoyó, principalmente, en las declaraciones testimoniales de las dos víctimas. Dichas declaraciones fueron realizadas ante la policía durante la etapa de instrucción y, ante la ausencia de los testigos, fueron incorporadas por lectura al juicio.</p>
<p>SITUACION RELEVANTE CASACION</p> <p>JURIDICA EN LA</p>	<p>Determinar si valorar el testimonio único, en sede policial, donde no participo el fiscal, puede ser una fuente de prueba válida para condenar.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cita la sentencia de Al-Khawaja y Tahery vs Reino unido, para determinar si el proceso habría sido justo para el imputado, indica que si bien existió un motivo razonable para incorporar como prueba para su lectura, la declaración de la víctima, debido que no logro su ubicación, también analiza que si bien es cierto también existieron otros medios de prueba, los testimonios resultaron decisivos para la condena, asimismo, manifiesta que si bien es cierto se le otorgo al procesado</p>

	<p>brindar su propia versión de los hechos, lo cierto era que no se le había dado oportunidad de interrogar a los testigos víctima de ninguna manera , de igual forma, el Tribunal sostiene, en su párrafo 162, que “permitir al defendido interrogar a los testigos claves de la acusación durante la instancia previa al juicio y a través de su abogado defensor, constituye una garantía procesal importante que integra el derecho de defensa de la persona acusada, la ausencia de esta medida tiene mucho peso en el examen de todo proceso equitativo a la luz del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos” Por otro lado, en su párrafo 163, refiere que “Es cierto que el tribunal de juicio juzgó la credibilidad de los testigos ausentes y la con-fiabilidad de sus declaraciones de un modo cuidadoso, con el propósito de compensar la falta de contra examen de los testigos. También el peticionario tuvo la oportunidad de dar su propia versión de los hechos. De todas maneras, de acuerdo a la importancia de las declaraciones de los únicos testigos presenciales en el hecho por el que el peticionario fue condenado, las medidas de contrapeso tomadas fueron insuficientes para permitir una apreciación justa y adecuada de la confiabilidad de la evidencia no probada”</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>En esta sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, le otorga un significativo valor a las medidas de compensación, no se trata que un proceso estas se encuentren presentes, sino que estas deben de ser pertinentes a la vulneración realizada, así mismo, le otorga</p>

	<p>un gran peso, al derecho que tiene toda persona investigada a contradecir en etapa previa al juicio sobre las pruebas incriminatorias, de lo contrario, se estaría vulnerando una garantía establecida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por tanto, cuando en un proceso penal, se limite a ejercer el derecho de defensa de todo acto incriminatorio en etapa previa al juicio, se tendría que compensar, por otro lado, no se puede otorgar un peso probatorio significativo y decisivo para lograr una condena a estos medios de prueba incriminatorios que no permitieron el derecho de defensa del investigado.</p>
--	--

Fuente: El Autor

Tabla 7: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESPAÑOL 182/2017

DATOS DE SENTENCIA
<p>1. ORGANISMO: TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL</p> <p>2. N° DE RESOLUCION: 182/2017</p> <p>3. FECHA DE EMISION: 22/03/2017</p>

<p>SITUACION RELEVANTE EN LA SENTENCIA</p>	<p>FACTICA EN LA</p>	<p>Las declaraciones de los testigos y denunciados, se introdujeron al juicio oral mediante su lectura, sin embargo, en la etapa sumarial el imputado no pudo ejercer su derecho de contradicción contra ellos.</p>
---	-----------------------------	---

<p>SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA CASACION</p>	<p>La situación a determinar, se encuentra referida, al valor probatorio que se le debe de otorgar a la declaración de la víctima, que no concurrió a juicio, y su declaración en sede sumarial, se limitó la contradicción al investigado.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>El Tribunal Supremo Español ,en su fundamento cuarto, indica que , en la Sentencia 357/2014, de fecha 16 de abril del 2014, el Tribunal ya resaltaba el problema de la contradicción, estableciendo que “los déficits contradictorios en la producción de la fuente de prueba, se pueden compensar aplicando estándares, más cautelosos en la valoración de la prueba, asimismo en su fundamento sexto, determina que “La falta de utilización de un motivo compensatorio que el ordenamiento nacional faculta, incide negativamente en la ponderación conjunta del proceso equitativo”</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>En esta Sentencia, el Tribunal Supremo Español, refiere que, en toda limitación al principio de contradicción, el cual se encuentra comprendido como parte del Debido Proceso, se le deberá de compensar al investigado por su vulneración a sus derechos constitucionales. Por otro lado, la falta de elementos de compensación ante las vulneraciones incide negativamente en el proceso y por tanto su finalidad puede ser quebrantada.</p>

Fuente: El Autor

Como segundo punto, tenemos el Resultado N°2, esto en relación al objetivo específico N°2, el cual consiste en analizar la implementación de las medidas de compensación en el ámbito nacional peruano, para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro.

Tabla 8: FICHA RESUMEN DE LA CASACION 292-2019/LAMBAYEQUE

DATOS DEL RECURSO DE CASACION	
1.	N° DE CASACION: 292-2019/LAMBAYEQUE
2.	FECHA DE EMISION: 14/06/2019
3.	FISCALIA: PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA DE CHICLAYO
4.	IMPUTADO: EDWIN OVIEDO PICCHOTITO
5.	DELITO: ASOSIACION ILICITA, HOMICIDIO CALIFICADO, FRAUDE A LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS, COHECHO PASIVO PROPIO, PRECULADO Y ENCUBRIMIENTO REAL
6.	PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACION FACTICA RELEVANTE EN LA CASACION	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA CASACION	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
<p>Auto de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses a Edwin Oviedo Picchotito; proceso que se le sigue por delitos de asociación ilícita en agravio del Estado, homicidio calificado en agravio de Percy Waldemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos, fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de EAI Tumán, y cohecho pasivo propio, peculado y</p>	<p>El auto de vista de fecha de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmo el auto de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses a Edwin Oviedo Picchotito</p>	<p>La utilización por la fiscalía de transcripciones realizadas de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, lo que impidió un control de legalidad por la parte afectada, asimismo que el colaborador es un órgano de investigación de carácter personal, no un medio de investigación documental, por lo que debió actuarse su testimonio en sede de investigación preparatoria.</p>	<p>Los Actos De Investigación Del Proceso Por Colaboración Eficaz Y Su Traslado Al Presente Proceso</p>	<p>No puede invocarse que esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, por no estar sujeta al principio de posibilidad de contradicción, carece de eficacia procesal para su valoración por el Juez de la Investigación Preparatoria. Sin embargo, es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena –etapa de investigación preparatoria– no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción –de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal</p>	<p>En esta casación , la corte Suprema realiza una compensación sobre la afectación a la defensa con el uso del procedimiento de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos, debido que como tal, este procedimiento es reservado, la parte afectada con el uso de tal procedimiento, no puede ejercer su derecho de contradicción contra los aspirantes a colaboradores, por tanto, como una medida de compensación, estima que el afectado con tal procedimiento, se le debe de conceder como compensación la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador, a pesar de ser un proceso reservado, siempre y cuando se garantiza la protección a la identidad del aspirante a colaborador.</p>

encubrimiento real en agravio del Estado.					
---	--	--	--	--	--

DATOS DEL RECURSO DE CASACION

- 1. N° DE CASACION: 278-2020/ LIMA NORTE**
- 2. FECHA DE EMISION: 15/09/2021**
- 3. FISCALIA: PROVINCIAL DE HUAMANGA**
- 4. IMPUTADO: ADRIANO MANUAL POZO ARIAS**
- 5. DELITO: TENTATIVA DE FEMINICIDIO**
- 6. PONENTE: CESAR SAN MARTIN**

Fuente: El Autor

Tabla 9: FICHA RESUMEN DE LA CASACION 278-2020/ LIMA NORTE

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACION FACTICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA	CONCLUSIONES
Sentencia de Primera instancia, absolvió en contra del acusado por el delito de Violación Sexual real tentada y Condeno por el delito de Tentativa de Femicidio	Que la Sentencia de Vista, Anulo la sentencia de primera instancia en el extremo que absolvió al acusado por el delito de Violación Sexual Real Tentada y Confirmo la condena por el delito de tentativa de Femicidio.	La agraviada indica que al agraviado se le debe de condenar por Violación Sexual Real Tentada, debido que existe suficiente material probatorio para dar por acreditado tal hecho.	El sentenciado, indica que existe una afectación al Plazo Razonable.	La Corte Suprema, estableció que, ante la vulneración del plazo razonable, genera una circunstancia de atenuación privilegiada analógica, por lo tanto, la pena deberá determinarse por debajo del mínimo legal, para tal conclusión, cita las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Eckle vs Alemania, asimismo resalta que el plazo razonable es una garantía que integra al debido proceso.	En esta casación, la corte Suprema impone como compensación ante la afectación al Plazo Razonable, la disminución de la pena por debajo del mínimo legal mediante una atenuante privilegiada analógica, es necesario que se deba precisar, que esta doctrina de Compensación ya ha sido desarrollada en otros supuestos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, doctrina que está siendo utilizada como se ha observado en el caso, por la corte Suprema de Justicia del Perú.

Fuente: El Autor

Tabla 10: FICHA RESUMEN DEL RECURSO DE NULIDAD 420-2018/CAJAMARCA

DATOS DEL RECURSO DE NULIDAD
1. RECURSO DE NULIDAD: 420-2018/CAJAMARCA
2. FECHA DE EMISION: 22/05/2018
3. FISCALIA: PROVINCIAL DE CAJAMARCA
4. IMPUTADO: OSCAR VALENTIN ZAFRA ZAFRA
5. DELITO: VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD
6. PONENTE: CESAR SAN MARTIN

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACION FACTICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA	CONCLUSIONES
<p>Sentencia de Primera instancia, condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a Oscar Valentín Zafra</p>	<p>Que la Sentencia de Vista, confirmo la Sentencia de Primera Instancia que condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a Oscar Valentín Zafra</p>	<p>La agraviada solo declaró en sede policial pero sin intervención del fiscal. Allí insistió en los cargos contra el imputado. Asimismo, también declaro la prima de la niña y testigo presencial de la violencia que se ejerció contra la víctima menor y su conducción hacia el lugar de violación, sin embargo, declaro sin la presencia del fiscal, de igual manera obra la declaración del hermano de la víctima, el padre de la agraviada.</p>	<p>El sentenciado, indica que no se consideró que la declaración de la agraviada y de otros testigos se llevaron a cabo sin la presencia del Fiscal y que no se le garantizo la posibilidad de contradicción.</p>	<p>La corte Suprema, estableció que ante la ausencia de contradicción en el testimonio de la víctima u otros testigos, tendrá valor probatorio estas declaraciones si se cumplen con los requisitos de: Motivo justificado para la no contradicción, por otro lado, verificar si la declaración sería el único fundamento determinante, y por último, si existían elementos de compensación, principalmente solidas garantías procesales para contrarrestar las dificultades a la defensa.</p>	<p>En esta casación, la corte Suprema impone criterios a la posibilidad de valorar una declaración sin contradicción, de por si, esta declaración se encuentra vulnerando el debido proceso del imputado, sin embargo, lo que se estipula es que, para su utilización se debe de cumplir con ciertos criterios, uno de ellos, encontrarse sustentado en medidas de compensación hacia la defensa, para equilibrar la afectación realizada a la defensa.</p>

Fuente: El Autor

Tabla 11: FICHA RESUMEN DE LA CASACION 277-2021/NACIONAL

DATOS DEL RECURSO DE CASACION
1. N° DE CASACION: 277-2021/ NACIONAL
2. FECHA DE EMISION: 07/03/2022
3. IMPUTADO: HUMALA TASSO Y HEREDIA ALARCÓN
4. DELITO: COLUSION Y ASOCIACION ILICITA
5. PONENTE: CESAR SAN MARTIN

SITUACION FACTICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA	CONCLUSIONES
<p>Se declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, posteriormente la Primera Sala Superior de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios revocó en parte el auto de primera instancia, e impuso la medida de coerción personal de detención domiciliaria y ratificó la medida de comparecencia con restricciones.</p>	<p>La defensa invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional. Indico que la Sala Penal no respondió a la objeción de que no es posible corroborar la versión de testigo sospechoso con otro sospechoso; que dos colaboradores declararon sin control de la defensa; que no se motivó el peligro de obstaculización. Desde el acceso excepcional, destacó que la Corte Suprema debe determinar que la corroboración no se puede establecer con el solo testimonio de dos colaboradores, tanto más si sus declaraciones no cumplieron con el principio de contradicción.</p>	<p>La Corte Suprema refiere que el testimonio de un colaborador o coimputado es una prueba sospechosa y peligrosa, por lo que obliga a extremar las cautelas a la hora de otorgarle suficiente valor incriminatorio, pero válida aunque no suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, por ello, se exige, como criterio objetivo, la corroboración de la declaración incriminatoria con otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías, resaltando que no es suficiente con las declaraciones coincidentes de arrepentidos o coimputados , dado que la declaración de otro colaborador es un elemento de prueba incapaz de fundar por sí solo la convicción judicial por la falta de fiabilidad.</p>	<p>En esta Sentencia, se determina que no es posible la corroboración entre pruebas sospechosas, es decir, no es posible establece una condena a un acusado con aquellos medios de prueba que han lesionado su derecho de defensa, pero que sin embargo el código lo permite, por lo tanto, su corroboración debe de realizarse mediante medios de prueba que hayan respetado las garantías constitucionales entre ella el de defensa, por lo tanto, le otorga una compensación en la valoración de dicha prueba al inculpado.</p>

Fuente: El Autor

Tabla 12: FICHA RESUMEN DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00029-2017-43-5002-JR-PE-03

DATOS DE LA SENTENCIA
1. N° DE EXPEDIENTE: 00029-2017-43-5002-JR-PE-03
2. FECHA DE EMISION: 03/03/2020
3. FISCALIA: ESPECIALIZADA EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
4. IMPUTADO: RICHARD JAMES MARTIN TIRADO
5. DELITO: COHECHO PASIVO ESPECIFICO Y OTROS
6. PONENTE: JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

SITUACION FACTICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA	CONCLUSIONES
<p>El abogado defensor, solicito interrogar al Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, en el proceso penal que se le sigue a su patrocinado y el cual se encuentra en etapa de Investigación Preparatoria.</p>	<p>La situación a determinar se encuentra referida a la posibilidad de interrogar al Aspirante a Colaborador Eficaz, la defensa sostiene que la Casación N° 292-2019-Lambayeque de la Sala Penal Permanente, en su fundamento jurídico octavo, posibilita a la defensa interrogar al aspirante a colaborador.</p>	<p>El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, ha establecido que la Corte Suprema no niega la posibilidad que se interroge al aspirante a colaborador Eficaz en el proceso penal común durante la investigación preparatoria, sin embargo, resalta que lo que no determina tal jurisprudencia es como debe efectuarse esta toma de declaración, en garantía a la lógica de compensación desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, el juzgado resuelve que la defensa deberá interrogar al aspirante a colaborador Eficaz mediante preguntas por escrito para salvaguardar la protección a la identidad del aspirante a colaborador.</p>	<p>En esta Sentencia, se rescata el uso de la lógica de compensación desarrollada por la Corte Suprema y aplicado también en su niveles inferiores – primera instancia- por tanto, es de conocimiento de los órganos inferiores las medidas de compensación desarrolladas de manera diminuta – en algunos casos puntuales – de lo cual, corresponde que tales medidas sean mayormente utilizadas cuando existan afectaciones al debido proceso, en este caso, la negativa de interrogar a un testigo, limita la garantía de contradicción el cual se encuentra consagrado dentro del Debido Proceso.</p>

Fuente: El Autor

Como tercer punto, tenemos el **Resultado N°3**, esto en relación al objetivo específico N°3, el cual consiste en señalar en que procedimientos se afecta la **Garantía de Defensa**, para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro.

Tabla 13: FICHA RESUMEN DE LA RESOLUCION N° 04-2021

DATOS DE SENTENCIA
<p>01. JUZGADO: CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO</p> <p>02. N° DE RESOLUCION: 04-2021</p> <p>03. FECHA DE EMISION: 03/06/2021</p>

SITUACION RELEVANTE EN LA SENTENCIA	FACTICA EN LA SENTENCIA
	<p>La Defensa de Jaime Yoshiyama Tanaka, refiere que el Ministerio Publico limito los derechos constitucionales vinculado al debido proceso, esto es el derecho a la prueba y a la defensa, debido que concluyo la investigación pese a encontrarse pendientes la realización actos de investigación solicitado por la defensa. Del mismo modo, la Defensa del Partido Político Fuerza Popular, estableció que el Ministerio Publico violo el debido proceso y afecto la presunción de inocencia, el derecho al a prueba y a la defensa, debido que la fiscalía, intempestivamente cerro la investigación incluso antes del vencimiento del plazo límite, pese a la existencia de actos de investigación pendientes de realizar y</p>

	<p>elementos de descargo por recabar. De igual manera, la defensa de Keiko Fujimori manifestó la violación de sus derechos del debido proceso, estos es derecho a la defensa, derecho a la prueba y los principios de objetividad fiscal, refiere que la disposición fiscal de conclusión de investigación preparatoria corresponde al fiscal, no debe de ser ejercida arbitrariamente, dejando en clara indefensión, debido que existen actos de investigación pendientes a realizar</p>
<p>SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA</p>	<p>La situación a determinar se encuentra referida a la afectación que genera el cierre de la investigación, sin tenerse en consideración, el derecho de defensa de los investigados y de aportar prueba.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>En esta sentencia, en su fundamento N° 17, expresa que “ la decisión de concluir o continuar la investigación preparatoria y consecuente decisión de acusar o sobreseer una investigación son decisiones protegidas por la garantía constitucional de la autonomía del Ministerio Público “, por otro lado, en su fundamento N° 19, indica que “ Si la pretensión de los investigados es solicitarle al Ministerio Público que realice las diligencias probatorias que reclaman pendientes con el objeto de que, analizándolas, llegue a una conclusión distinta a la que llegó, es decir, que decida no concluir la investigación preparatoria o que decida sobreseer la investigación, la defensa de los investigados estaría intentando, a través del Juzgado, afectar la garantía constitucional de autonomía del Ministerio Público” . En otro sentido, el juzgado refiere, en su fundamento N°24 que “ todavía no se pueden considerar afectados los aspectos de la</p>

	<p>admisión de los medios de prueba, lo que ocurre en la emisión del auto de enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 353.1.c) del Código Procesal Penal, tampoco se puede afirmar una afectación a la actuación de los medios de prueba, o su producción y conservación a través de actuación anticipada, lo que recién ocurre en la etapa de juicio oral, de acuerdo con el artículo 375.1.c) del Código Procesal Penal.” Por otro parte, en su fundamento N° 25, manifiesta que con el accionar de Fiscalía, se estaría está afectando la no ejecución de diligencias pendientes de investigación a ofrecer medios probatorios, sin embargo, el juez considera que, la defensa tiene varias etapas para poder aportar prueba, esto es durante la investigación preliminar, preparatoria y etapa intermedia según el artículo 350.1 inciso f) del Código Procesal Penal. Asimismo, en su fundamento N° 27, determina que “La conclusión de la investigación preparatoria no altera, en lo absoluto, el derecho de los abogados defensores a ofrecer la prueba en otras etapas procesales.”, posteriormente en su fundamento N° 29, especifica que “No se afecta el contenido esencial del derecho a la prueba de los investigados, por lo que la causal de nulidad absoluta invocada en este fundamento debe desestimarse”. Por otro lado, también considera que no existe una afectación a la defensa, debido que la decisión de conclusión de la investigación preparatoria no es una decisión que impida definitivamente a los investigados y abogados a ofrecer medios probatorios, debido que tienen abierta la posibilidad de aportarlos en la etapa intermedia</p>
--	--

CONCLUSIONES	<p>En esta Sentencia, se puede observar una clara afectación al debido proceso, el cual el órgano resolutor, debió compensar a la parte afectada con tal procedimiento, debido que la ley ampara el ejercicio de los derechos, pero no ampara y rechaza totalmente el abuso del derecho, esta situación expresa lo realidad del sistema judicial, en muchos casos, el proceder de la Fiscalía es limitar el derecho de defensa al investigado, sin embargo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado , tal cual como lo refiere el profesor, Benji Espinoza Ramos, que cuando se recaba información afectando garantías constitucionales, el peso probatorio como medida de compensación , será diminuto. Asimismo, en esta resolución no se analiza que la etapa de investigación preparatoria es la pertinente para el desarrollo de los actos de investigación, la naturaleza de la etapa intermedia debe de ser célere, no se puede confundir las finalidades de las etapas del proceso penal.</p>
DATOS DE SENTENCIA	
<p>01. JUZGADO: JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA</p> <p>02. N° DE RESOLUCION: 04</p> <p>03. FECHA DE EMISION: 30/01/2019.</p>	

Fuente: El Autor

Tabla 14: FICHA RESUMEN DE LA RESOLUCION N° 04

<p>SITUACION FACTICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA</p>	<p>La defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard, solicito que se ordene la reapertura de la investigación preliminar, debido que se vulneran sus derechos del debido proceso, uno de ellos la violación para preparar y presentar defensa en investigación preliminar, debido que siendo el plazo de duración 8 meses, arbitrariamente se cerró al mes y 16 días, asimismo, señala que se ha violado el derecho a participar en la actuación de actos de investigación en la etapa de investigación preliminar , pese que se presentó apersonamiento y este fue rechazado, por otro lado, se lesiono la potestad de presentar actos de investigación de defensa. En el mismo modo, manifiesta que Fiscalía de la Nación pretende formar sospecha reveladora con actos de investigación que no han podido ser objeto de defensa por el investigado.</p>
<p>SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA SENTENCIA</p>	<p>La situación de controversia se encuentra orientado a determinar las vulneraciones del Ministerio Publico en etapa de investigación preliminar.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>En la presente sentencia , el juzgador en su fundamento décimo segundo, refiere que “ Si el Fiscal considera que ya no tiene otras diligencias que realizar las de por conclusas antes del vencimiento del plazo” también sostiene que “ Si el señor Fiscal asume que ha recabado los elementos que considere básicos y urgentes para su investigación, lo formalizara y no necesariamente deberá esperar que se</p>

cumpla el plazo máximo dispuesto, es por ello que, al momento de fundamentar la ampliación de las diligencias preliminares usa el termino -hasta-, lo que quiere decir, que podría durar ese espacio temporal, no siendo obligatorio”, asimismo, en su fundamento décimo sexto, sostiene que “el Fiscal es el director de las investigaciones, desde el instante en que conoce la presunta comisión de un delito, debe organizar y construir su estrategia de investigación, es decir, su teoría del caso, el código procesal penal no le señala las directrices de su estrategia; dicha responsabilidad le corresponde al fiscal, atendiendo a sus conocimientos jurídicos y habilidades de un investigador, si bien la investigación preliminar contra el recurrente ha tenido una duración de 1 mes y 16 días, este espacio temporal no ha restringido en modo alguno su derecho de defensa”. Del mismo modo, sostiene en su fundamento Décimo Sexto, literal tercero, que “ El código Procesal Penal del 2004, solo prevé el control del plazo de investigación – sea preliminar o preparatoria- cuando se incurre en exceso, mas no se refiere a plazos cortos, ello en razón a que es el representante del Ministerio Publico quien dirige la investigación conforme a su estrategia y si considera que tiene elementos suficientes -además de los requisitos exigidos para la formalización y continuación de investigación preparatoria- dar inicio a la investigación formal”.

CONCLUSIONES	En esta Sentencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, refiere que el Fiscal es el director de la acción pena, que es un ente autónomo, por tanto, el hecho de cerrar la investigación preparatoria cuando considere pertinente, es propia de su facultad exclusiva, asimismo, manifiesta que el fiscal es propio de elegir su estrategia del caso, sin embargo, que el fiscal tenga dicha posibilidad, no lo excluye de respetar las garantías constitucionales del investigado, ya sea el plazo razonable, el derecho de defensa, y entre otros, por tanto, si se considera que en etapa de investigación fiscalía, limita el debido proceso de la parte que se encuentra investigando, el órgano jurisdiccional no puede amparar ello, como medida compensatoria se le restara valor probatorio o convicción a tales actos de investigación.
---------------------	---

Fuente: El Autor

Como cuarto punto, tenemos el Resultado N°4, esto en relación al objetivo específico N°4, el cual consiste en proponer el uso de las medidas de compensación por los jueces, en los supuestos que observen afectaciones a la Garantía de Defensa, para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro las encuestas y entrevistas realizadas.

Para este resultado, se obtuvieron un total de 52 encuestados, con la finalidad de verificar cuál es su posición, con respecto a la propuesta del uso de las medidas de compensación por parte de los jueces, cuando existan afectaciones al debido proceso.

Tabla 15: TABLA DE ESPECIALISTAS ENCUESTADOS

ESPECIALISTAS CONSULTADOS	N° DE COLEGIATURA
Cesar Augusto Romero Ruiz	CAL 36112
Cesar Antonio Montoya Montoya	CALL 563
Gladis Natalia Pinillos Mariños	CALL 9851
Patria Romero Leyva	CALL 7501
Marco Antonio Hidalgo Antezana	CAL 28621
Johana Cecilia Cabrera Nuñez	CALL 8098
Victor Andres Fernandez Pelaez	CALL 8379
Ruth Elizabeth Villanueva Castro	CALL 9159
Patricia Del Pilar Pinchi Tapullima	CALL 7040
Manuel Alonso Esteves Cabanillas	CALL 7045
Alicia Fernanda Recalde Vargas	CALL 10115
Juan Vicente Caballero Noriega	CALL 913
Vladimir Erich Reyna Castro	CALL 7560
Deborah Rosa M. Romero Rosales	CALL 9015
Luis Alberto Condemarín Guanilo	CALL 7879
Hubert Oscar Fuentes Yalle	CAL 39873

Violeta Maria Miguel Zavaleta	CALL 4886
Manuel Torres Lingan	CALL 5169
Luis Enrique Ramos Polo	CALL 9082
Beatriz Elena Ormeño Chirinos	CAL 32134
Luz Eleana Alvarez Bueno	CALL 8376
Miriam Labrin Chávez	CAL 82525
Gerardo Rafael De La Matta Loayza	CALL 1489
Manuel Ocampo Espejo	CALL 7389
Juana Esther Zelada Serrano	ICAL 5193
Paula Leonor Huaranga Quiroz	ICAL 2458
Victor V. Oruna Ayala	ICAC 698
Claudia Steffany Pisco Vigo	CALL 10888
Emilton Ernesto Perez Mendieta	CALL 9188
Gonzalo Corcino Calderón Florián	CALL 820
Darwin Vásquez Vargas	CALL 3138
Veronica Haydee Chavez Barbaran	CALL 8015
Manuel Regalado Diaz	ICAL 4002

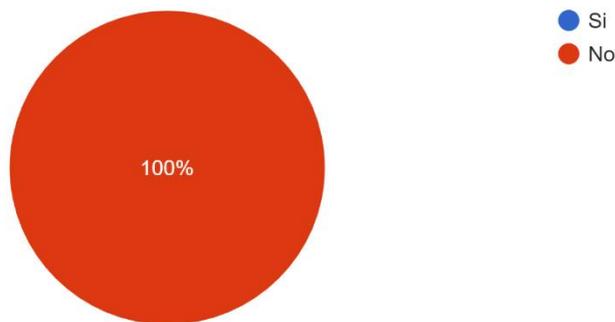
Leoncio Harold Hilario Ramírez	CALL 3151
Oscar Nieves	CAL 60020
Jimmy Martín López Silva Santisteban	C.A.H 1355
Domingo Eduardo Betancourt Barrera	CALL 8426
Veronica Noemi Chacon Leiva	CALL 9889
Paola Yuviksa Joaquin León	CALL 9063
Leonard Harry Olivo Lama	CALL 7022
Ivan Einer Casana Guevara	CALL 9274
Carlos Alberto Zelada Davila	CALL 1487
Zoila Gladys Vazallo Orbegoso	CALL 5555
Gerardo Alarco Gil	CALL 596
Oscar Abraham Nieves Vela	CAL 62020
Martha Jannet Perez Guevara	CALL 6625
Guillermo Carlos Alfonso Gayoso Bazan	CALL 7235
Hector Chavez Vallejos	CALL 0770
Katherin Maricielo Hernandez Balcazar	CALL 9195
Sandybell Lindsay Ticse Orellana	CAL 50181

Erber Nelson Luque Mamani	CAP 6805
José C. Terrones Pisco	ICAC 1975
Fuente: El Autor	

En los siguientes gráficos, explicaremos el resultado de las encuestas practicadas a los especialistas antes mencionados.

Figura 1: PORCENTAJE DE LA PRIMERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO

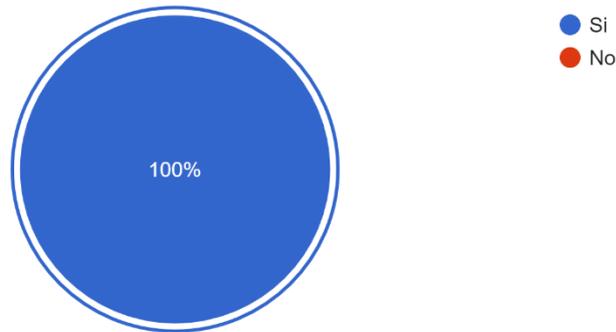
¿Considera que las Medidas de Compensación se han incorporado a la legislación peruana de manera completa?



En este primer gráfico, lo que se puede observar es que, del total de los especialistas encuestados, han determinado que las medidas de compensación no se han incorporado de manera completa a la legislación peruana

Figura 2: PORCENTAJE DE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO

¿Es necesario el desarrollo jurídico de las Medidas de Compensación en el Proceso Penal Peruano?

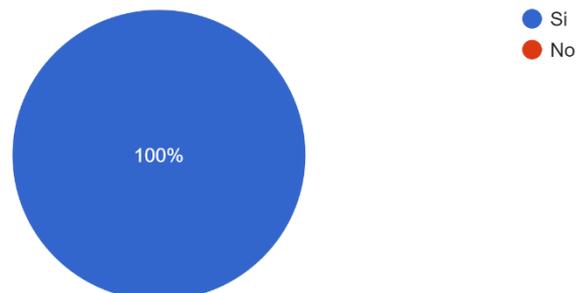


En este segundo gráfico, lo que se puede observar es que, del total de los especialistas encuestados, han determinado que es necesario el desarrollo jurídico de las Medidas de Compensación en el Proceso Penal Peruano

Figura 3: PORCENTAJE DE LA TERCERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO

¿Estima que las Medidas de Compensación sirven como mecanismo de solución a las afectaciones a la Garantía de Defensa?

52 respuestas

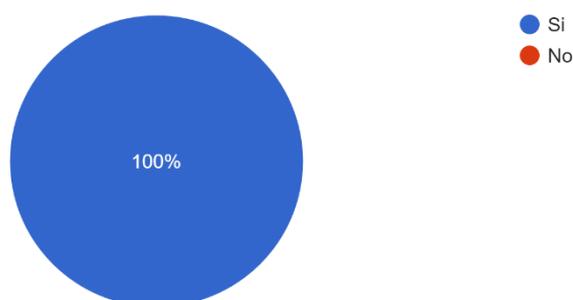


En este tercer gráfico, lo que se puede observar es que, del total de los especialistas encuestados, han referido las Medidas de Compensación sirven como mecanismo de solución a las Afectaciones a la Garantía de Defensa.

Figura 4: PORCENTAJE DE LA CUARTA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO

¿Considera que en la actualidad existen Afectaciones al Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano, que lesionan la Garantía de Defensa?

52 respuestas



En este cuarto gráfico, lo que se puede observar es que, del total de los especialistas encuestados, han determinado que en la actualidad existen afectaciones al Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano que lesionan el Derecho de Defensa

Por otro lado, en las siguientes tablas, se observarán las entrevistas realizadas a otros especialistas, que consideramos expertos en el tema de investigación, por tanto, es de suma importancia sus declaraciones.

Tabla 16: ENTREVISTA A JORGE ADALBERTO PEREZ LOPEZ

<p>JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ</p> <p>Docente de la Universidad Mayor de San Marcos</p> <p>Estudio Master en Cumplimiento Normativo en Universidad de Castilla – La Mancha</p>

N° DE COLEGIATURA
CAL 36779
1. ¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso Penal?
- Que podrían ser útiles ante vulneraciones en los derechos de las personas investigadas o procesadas por la comisión de Delitos.
2. ¿Cuáles son las afectaciones al Debido Proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?
- Podría solucionar situaciones relacionadas a la vulneración del principio de presunción de inocencia, de falta de objetividad del Ministerio Público, falta de imparcialidad del juzgado, derecho de defensa, etc.
3. ¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los Jueces del Territorio Nacional?
- Considero que sí, sobre todo ante la realización de actos flagrantes de afectación de garantías del debido proceso, administración justicia o ante la afectación de la libertad personal por medidas coercitivas de carácter personal injustas.
4. ¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano?
- Es una Garantía de la Administración de Justicia consagrada en la Constitución, por lo que es imperioso que se respete en todos los procesos.
Fuente: El Autor

Tabla 17: ENTREVISTA A ALEXANDER GONZALES ORBEGOSO

ALEXANDER GONZALES ORBEGOSO
Estudio Maestría en Derecho Penal en Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
N° DE COLEGIATURA
CALL 9796
1. ¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso Penal?
- Es idónea desde el Angulo del principio de proporcionalidad.
2. ¿Cuáles son las afectaciones al Debido Proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?
- Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia y otras garantías que integren el debido proceso.
3. ¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los Jueces del Territorio Nacional?
- El artículo 55 de la Constitución y el Ordenamiento jurídica, habilitan a los jueces a considerarla.
4. ¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano?
- Es un tema de aplicación de cada juez; no es un tema normativo. Algunos jueces aplican sin afectar daños colaterales; en otros supuestos, todo lo contrario.
Fuente: El Autor

Tabla 18: ENTREVISTA A CARLOS AVALOS RODRIGUEZ

CARLOS AVALOS RODRIGUEZ	
Trabajo como Abogado Asociado Senior en Loli & García Cavero Abogados	
N° DE COLEGIATURA	
CALL 2427	
1.	¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso Penal?
	- Necesarias ante situaciones que quiebran la equiparidad de las partes.
2.	¿Cuáles son las afectaciones al Debido Proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?
	- Las que limitan indebidamente la equiparidad de posiciones de las partes afectando el Derecho de Defensa.
3.	¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los Jueces del Territorio Nacional?
	- Desde luego, pero de modo razonable, siempre que la compensación sea idónea.
4.	¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano?
	- Falta mucho por construir, en muchas situaciones no respetan tal garantía, por ejemplo “en cuanto a la restricción de los derechos de los investigados”.
Fuente: El Autor	

Tabla 19: ENTREVISTA A FRANCISCO ALVAREZ DAVILA

<p>FRANCISCO ALVAREZ DAVILA</p> <p>Docente del Departamento de Derecho Penal en Universidad de Piura</p> <p>Estudio Doctorado en Derecho en Universidad Austral</p> <p>Estudio Master en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP</p>
<p>N° DE COLEGIATURA</p>
<p>6942</p>
<p>1. ¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso Penal?</p>
<p>- Son importantes pero su aplicación debe darse según la naturaleza del acto procesal y evaluando las afectaciones ocasionadas.</p>
<p>2. ¿Cuáles son las afectaciones al Debido Proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?</p>
<p>- Básicamente el Derecho de Defensa, y otras garantías que estén contenidas en el Debido Proceso.</p>
<p>3. ¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los Jueces del Territorio Nacional?</p>
<p>- Es necesario, su uso evitara decisiones arbitrarias y lesivas a los investigados.</p>
<p>4. ¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano?</p>
<p>- Es importante para el imputado, es una garantía constituida a nivel convencional y es necesaria su respeto.</p>
<p>Fuente: El Autor</p>

Tabla 20: CONCLUSIONES DE ENTREVISTAS

CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS	
01. ¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso Penal?	<ul style="list-style-type: none"> • Que podrían ser útiles ante vulneraciones en los derechos de las personas investigadas o procesadas por la comisión de Delitos. (Jorge Adalberto Perez López) • Es idónea desde el Angulo del principio de proporcionalidad. (Alexander Gonzales Orbegoso) • Necesarias ante situaciones que quiebran la equiparidad de las partes. (Carlos Avalos Rodriguez) • Son importantes pero su aplicación debe darse según la naturaleza del acto procesal y evaluando las afectaciones ocasionadas. (Francisco Alvarez Davila)
02. ¿Cuáles son las afectaciones al Debido Proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?	<ul style="list-style-type: none"> • Podría solucionar situaciones relacionadas a la vulneración del principio de presunción de inocencia, de falta de objetividad del Ministerio Publico, falta de imparcialidad del juzgado, derecho de defensa, etc. (Jorge Adalberto Perez López) • Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia y otras garantías que integren el debido proceso. (Alexander Gonzales Orbegoso) • Las que limitan indebidamente la equiparidad de posiciones de las partes afectando el Derecho de Defensa. (Carlos Avalos Rodriguez) • Básicamente el Derecho de Defensa, y otras garantías que estén contenidas en el Debido Proceso. (Francisco Alvarez Davila)
03. ¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los Jueces del Territorio Nacional?	<ul style="list-style-type: none"> • Considero que sí, sobre todo ante la realización de actos flagrantes de afectación de garantías del debido proceso. administración justicia o ante la afectación de la libertad personal por medidas coercitivas de carácter personal injustas. (Jorge Adalberto Perez López) • El artículo 55 de la Constitución y el Ordenamiento jurídica, habilitan a los jueces a considerarla. (Alexander Gonzales Orbegoso) • Desde luego, pero de modo razonable, siempre que la compensación sea idónea. (Carlos Avalos Rodriguez) • Es necesario, su uso evitara decisiones arbitrarias y lesivas a los investigados. (Francisco Alvarez Davila)

04. ¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano?	<ul style="list-style-type: none">• Es una Garantía de la Administración de Justicia consagrada en la Constitución, por lo que es imperioso que se respete en todos los procesos. (Jorge Adalberto Perez López)• Es un tema de aplicación de cada juez; no es un tema normativo. Algunos jueces aplican sin afectar daños colaterales; en otros supuestos, todo lo contrario. (Alexander Gonzales Orbegoso)• Falta mucho por construir, en muchas situaciones no respetan tal garantía, por ejemplo “en cuanto a la restricción de los derechos de los investigados”. (Carlos Avalos Rodriguez)• Es importante para el imputado, es una garantía constituida a nivel convencional y es necesaria su respeto. (Francisco Alvarez Davila)
Fuente: El Autor	

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Limitaciones

En el trabajo de investigación se encontraron diversas limitaciones, una de ellas referidas a la dificultad en la época de pandemia Covid 19 en el Perú y en las diversas partes del mundo, en el cual se restringieron la mayoría de accesos para la búsqueda de información de manera presencial, afectando directamente al campo virtual, debido que, en muchos centros de investigación, su plataforma no se encontraba establecida para soportar el ingreso a la plataforma de muchos estudiantes. Asimismo, otra limitación, estuvo orientada a la obtención de entrevistas y encuestas, debido que muchos profesionales limitaban su colaboración por el temor al contagio del Covid 19, es por ello, que se utilizaron los mecanismos de la plataforma virtual, sin embargo, mucho de ellos, no se encontraban capacitados para acceder a la plataforma virtual y realizar las colaboraciones. Otra limitación, se encontraba con el alcanzar el número de entrevistados y encuestados especialistas en la materia, debido que el contacto virtual se dificulta, debido que algunos de ellos, limitan su comunicación con personas desconocidas. Sin perjuicio de lo explicado, el investigador ha logrado obtener resultados mediante los instrumentos pertinentes, los cuales se plasman en las siguientes líneas de discusión.

4.2 Discusión

Con respecto al Resultado N° 01, el cual tiene relación con el objetivo específico N° 01, el que estuvo referido a “**Explicar La Evolución de las**

Medidas de Compensación en el ámbito internacional”, en este resultado se utilizó el instrumento de fichas Resumen, estableciéndose como resultado 04 sentencias penales referidas a las Medidas de Compensación en el proceso penal, emitidos por los tribunales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Español, para lo cual, se explicara como primer punto, la sentencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos, como segundo punto, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por último, la sentencia del Tribunal Español.

En referencia al primer punto antes mencionado, la Sentencia Norin Catriman vs Chile, de fecha 29 de Mayo del 2014, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analiza las medidas de compensación, en base al contexto que el estado chileno afecto a los procesados, utilizando las reservas de identidad de testigos, limitando con este procedimiento la posibilidad de contradicción a los imputados y defensa sobre las incriminaciones, asimismo, fundo condena en lo manifestado por los testigos con identidad reservada , es por tal motivo que la corte, estima explicar las afectaciones que genera el uso de reserva de identidad de testigos, su afectación con el derecho de defensa y cuál es su valor probatorio que genera en una sentencia las declaraciones que no respetaron las garantías constitucionales y no fueron compensadas, estableciendo como conclusión, en su fundamento 246, que cuando existan afectaciones al derecho de defensa de los imputados, ya sea de la utilización de las medidas de reservas de identidad de testigos, estas deberán de ser

compensadas o contrapesadas. En este caso, las medidas de contrapeso o compensación pertinente fueron que la autoridad judicial debe de conocer la identidad del testigo y por otro lado, debe de concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar al testigo en algunas etapas del proceso, compensaciones que a criterio del investigador fueron incorporadas en sentencias casatorias emitidas por la corte suprema de justicia del Perú. Por otro lado, en su fundamento 247, analiza el valor probatorio que generan estos medios probatorios que lesionan el derecho de defensa del imputado, sostiene que “Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa, por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados”. De igual manera, la corte refiere que para determinar si tales medios probatorios (que limitaron los derechos de defensa del imputado) ha tenido un peso decisivo para fundar la condena, dependerá de si existen otro tipo de pruebas que corrobore aquellas que vulneraron derechos del investigado, a mayor prueba que corrobore, menor será el peso probatorio que otorgo el juzgador en su sentencia, dicho esto, es necesario incorporar el argumento de la Casación 277-2021/ Nacional el cual refiere que la corroboración de aquellos testimonios que limiten la garantía de defensa deberá de corroborarse con medios de prueba que se hayan practicado con todas las garantías

constitucionales. Además, es de resaltar que la Corte, se remite a citar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para arribar a la conclusión antes explicada, asimismo, tal conclusión ha sido aceptada por la jurisprudencia peruana, en la Casación 292-2019 Lambayeque, en la cual se han establecido estas medidas compensatorias a la defensa por la lesión a la garantía de defensa, estos criterios son aceptados por nuestro jueces supremos, por tal motivo es necesaria su incorporación no solo en aspectos de lesión al derecho de la contradicción hacia la defensa, sino también en otros aspectos que cubre el debido proceso, según Moreno Nieves (2019) establece que la CIDH fija una compensación hacia el afectado que no ha podido conocer la identidad de los testigos, asimismo, en el Diplomado dictado por LP- Pasión por el Derecho, sobre los Delitos contra la Administración pública, en su sesión N° 26, de fecha 18 de Setiembre del 2021, denominado el “Reexamen”, el doctor Benji Espinoza Ramos, en el minuto 2:14:10 a 2:15:25 indico que la doctrina de la Lógica de Compensación desarrollada por la Corte Interamericana en el Caso Norin Catriman vs Chile, establece que si se obtiene información limitando derechos fundamentales, como la defensa o contradicción, entonces como compensación o contrapeso, no tendrá un gran peso probatorio en el proceso penal.

Por otro lado, en referencia al segundo punto, el caso Alkhawaja y Tahery vs Reino Unido, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, emitida el 15 de Diciembre del 2011, en el cual el tribunal analiza el valor probatorio de una prueba – testimonio- que es ilegítima pero sin embargo, es fundamental

para lograr una condena, estableciendo que cuando la condena está basada única o decisivamente en la evidencia de un testigo ausente, constituye un factor importante ponderar la balanza, además de que requeriría suficientes factores de contrapeso, incluida la existencia de fuertes salvaguardas procedimentales. Por otro lado, el tribunal, estimo criterios para que el testimonio sea incorporado como prueba por lectura, indicando entre ellas que, se deberá garantizar suficientes factores de compensación, incluyendo fuertes garantías procesales para asegurar que el juicio sea equitativo- entre ellos un mayor grado de corroboración-. Por otro lado, en su fundamento 17, refiere que el acusado en un juicio penal, debe tener la oportunidad efectiva de impugnar la evidencia en su contra, no solo es posible que el acusado conozca la identidad de sus testigos acusadores para que pueda desacreditar su probidad y credibilidad, sino también que pueda probar la veracidad y confiabilidad de las pruebas. En esta Sentencia, a criterio del investigador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hace referencia a la existencia de elementos de compensación para valorar un testimonio que no ha respetado las garantías procesales, concretamente el derecho de defensa. De ello, se puede concluir que, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando un acto de investigación o medio de prueba que no ha sido obtenido garantizando el derecho de defensa del imputado, se deberá de otorgar compensación a la parte afectada con su utilización, este pronunciamiento es de suma importancia, debido que la Corte Interamericana De Derechos Humanos, para arribar a las conclusiones antes expuestas en su sentencia precedente, utilizo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, referido a los elementos compensatorios que se debe de otorgar a la parte afectada.

Del mismo modo, este tribunal, ha unificado su posición con respecto a las medidas de compensación , en sus diferentes pronunciamientos, uno de ellos, el caso Sachatschaschwili vs Alemania, emitida el 15 de Diciembre del 2015, en esta sentencia, el tribunal analiza el valor probatorio de un testimonio, en sede policial , sin presencia del fiscal y sin contradicción por parte del imputado, el tribunal sostiene que lo cierto es que al condenado no se le había dado oportunidad de interrogar a los testigos víctima de ninguna manera, de igual forma, en su párrafo 162, que “permitir al defendido interrogar a los testigos claves de la acusación durante la instancia previa al juicio y a través de su abogado defensor, constituye una garantía procesal importante que integra el derecho de defensa de la persona acusada, la ausencia de esta medida tiene mucho peso en el examen de todo proceso equitativo a la luz del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos” Por otro lado, en su párrafo 163, refiere que “Es cierto que el tribunal de juicio juzgó la credibilidad de los testigos ausentes y la confiabilidad de sus declaraciones de un modo cuidadoso, con el propósito de compensar la falta de contra examen de los testigos. También el peticionario tuvo la oportunidad de dar su propia versión de los hechos. De todas maneras, de acuerdo a la importancia de las declaraciones de los únicos testigos presenciales en el hecho por el que el peticionario fue condenado, las medidas de contrapeso tomadas fueron insuficientes para permitir una apreciación justa y adecuada de la confiabilidad de la evidencia no

probada”. A criterio del investigador, en esta sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, le otorga un significativo valor a las medidas de compensación, no se trata que en un proceso estas se encuentren presentes, sino que estas deben de ser pertinentes a la vulneración realizada, así mismo, le otorga un gran peso, al derecho que tiene toda persona investigada a contradecir en etapa previa al juicio sobre las pruebas incriminatorias, de lo contrario, se estaría vulnerando una garantía establecida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por tanto, cuando en un proceso penal, se limite a ejercer el derecho de defensa de todo acto incriminatorio en etapa previa al juicio, se tendría que compensar, por otro lado, no se puede otorgar un peso probatorio significativo y decisivo para lograr una condena a estos medios de prueba incriminatorios que no permitieron el derecho de defensa del investigado, este razonamiento efectuado por el tribunal, se encuentra vinculado a lo referido por San Martín Castro (2020) al establecer que el respeto al debido proceso no solamente se encuentra referido en su fase de juicio, sino que esta debe de abarcar desde el marco de la investigación preliminar (p.475) de la misma forma, refiere según Moreno Nieves (2021, p.185) que según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reafirmando y consolidando el criterio de las medidas de contrapeso o compensación, ha estipulado en el caso Schatschaschwili vs Alemania, que los factores de compensación deben permitir una evaluación justa y adecuada de la confiabilidad de la evidencia. Como tercer punto, la sentencia del Tribunal Supremo Español, N° de Resolución 182/2017, emitida el 22 de marzo del 2017, en el cual el tribunal

examina el valor probatorio que se le debe de otorgar a la declaración de la víctima, que no concurrió a juicio, y su declaración en sede sumarial, se limitó la contradicción al investigado, el Tribunal Supremo Español, en su fundamento cuarto, indica que , en la Sentencia 357/2014, de fecha 16 de abril del 2014, el Tribunal ya resaltaba el problema de la contradicción, estableciendo que “los déficits contradictorios en la producción de la fuente de prueba, se pueden compensar aplicando estándares, más cautelosos en la valoración de la prueba”. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo Español, refiere que, en toda limitación al principio de contradicción, el cual se encuentra comprendido como parte de la Garantía de defensa, se le deberá de compensar al investigado por su vulneración a sus derechos constitucionales. Por otro lado, la falta de elementos de compensación ante las vulneraciones incide negativamente en el proceso y por tanto su finalidad puede ser quebrantada. A efectos de la discusión de este resultado, a criterio del investigador, estas sentencias analizadas, asumen un carácter importante en las medidas compensatorias, estas se encuentran orientada a la compensación en ocasiones que el tribunal o el juez relativice la contradicción por parte del investigado en el proceso penal, tanto a las declaraciones inculpativas, como a otros elementos de prueba, estableciéndose a criterio jurisprudencial que la compensación tendrán relación directa con la valoración de las pruebas- sin contradicción-, debido que el valor probatorio que se le otorgara será mínimo a diferencia de un medio de prueba practicada con las garantías constitucionales, mientras menos contradicción exista, mayor grado de corroboración debe de existir como parte de la

compensación hacia la defensa, cabe resaltar que el derecho a la contradicción forma parte del debido proceso en su manifestación de derecho de defensa, así lo refiere Ramírez, L(2018) quien determina que el debido proceso se encuentra garantizado en la constitución política del Perú , del cual se desprende ciertas garantías, entre ellos “derecho de defensa, entre otros”, de igual forma, según Loutayf Ranea, R (2011) señala que el régimen de la bilateralidad o contradicción, viene respaldado por la Constitución, estipulado en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, asimismo, resalta que el debido proceso, en esencia se concentra en la oportunidad suficiente de participar con utilidad en el proceso, por tanto, si se restringe ello ,se estaría afectando el debido proceso; es decir, este principio no debe limitarse a algo formal, no basta con consagrar textualmente el amparo a tal principio, sino que el órgano jurisdiccional debe de garantizar que en cada medio prueba aportado por la parte, debe de pasar por el filtro de la bilateralidad o contradicción. Por tal motivo, las sentencias antes descritas forman un criterio fundamental, en la medida que, al existir afectación a la defensa estas deben de equipararse con las medidas compensatorias ya explicadas precedente.

Con respecto al Resultado N° 02, el cual tiene relación con **el objetivo específico N° 02, referido a “Analizar la implementación de las medidas de compensación en el ámbito nacional peruano”**, se utilizó el instrumento de fichas resumen, estableciéndose como resultado 04 sentencias, como primer punto, se discutió las sentencias emitidas por la Corte Suprema y como segundo punto la sentencia ultima emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria.

En referencia al primer punto, la casación 292-2019/Lambayeque de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 14 de Junio del 2019, en el cual la corte suprema analiza si la declaración de un aspirante a colaboración eficaz debe de garantizar la contradicción por parte del afectado con su utilización, debido que tal proceso especial, se caracteriza por ser uno de carácter reservado, donde solo limita su participación al fiscal, al aspirante a colaborador , su abogado y posteriormente al juez que celebrara el acuerdo, de igual manera, la corte analiza el valor probatorio de esta declaración del aspirante a colaborador. En esta casación , la corte Suprema realiza una compensación sobre la afectación a la defensa con el uso del procedimiento de colaboración eficaz- en específico con la declaración del aspirante a colaborador- para requerir medidas limitativas de derechos, debido que como tal, este procedimiento es reservado, la parte afectada con el uso de tal procedimiento, no puede ejercer su derecho de contradicción contra los aspirantes a colaboradores, por tanto, como una medida de compensación, estima que el afectado con tal procedimiento, se le debe de conceder como compensación la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador, a pesar de ser un proceso reservado, siempre y cuando se garantice la protección a la identidad de este, asimismo, otra compensación, se encuentra orientada a la posibilidad del juez de la investigación preparatoria de solicitar el integro de la declaración del aspirante a colaborador, para examinar el integro de la declaración y podrá de ser el caso, incorporar otras partes pertinentes al caso, de igual forma, el doctor Cesar Nakazaki Servigon, en su ponencia “ Conferencia derecho humano a interrogar testigos”, refiere que en la Casación

292-2019/Lambayeque, una de las medidas compensatorias que se otorgaron frente a la utilización de la declaración del aspirante a colaborador, es la prohibición de corroboración con prueba sospechosa, esto es, que no deba de corroborarse con otros aspirantes a colaboración eficaz o testigos protegidos, asimismo, cabe resaltar que este pronunciamiento, cita como referencia a los casos antes expuestos, entre ellos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , caso Norin Catriman Vs Chile y la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , sentencia Al-Khawaja y Tahery vs Reino Unido, es por ello, que se puede observar la influencia de estos pronunciamientos en el ámbito de la jurisprudencia peruana. Por otro lado, una segunda sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se refiere a las medidas compensatorias en el proceso penal, es la Casación N° 278-2020/ Lima Norte, con fecha 15 de Setiembre del 2021, es este pronunciamiento, la corte analiza si efectivamente en el caso, se ha vulnerado la garantía del Plazo Razonable, concluyendo que, ante la vulneración del plazo razonable, como compensación se genera una circunstancia de atenuación privilegiada analógica, por lo tanto, la pena deberá determinarse por debajo del mínimo legal, para tal conclusión, cita las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Eckle vs Alemania, asimismo resalta que el plazo razonable es una garantía que integra al debido proceso. A criterio del Investigador, en esta casación es de suma importancia, debido que la corte Suprema utiliza la lógica de compensación para desarrollar el pronunciamiento, de la misma forma concluye y refiere el doctor San Martín Castro (2020), sosteniendo que el efecto

jurídico que arriba la vulneración al plazo razonable de la duración del proceso, se configura una atenuante excepcional analógica, ello en atención a la lógica de compensación por la dilación indebida, para lo cual cita a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Eckle vs Alemania y caso Edwards - Lewis, asimismo, este pronunciamiento ha referido que el plazo razonable es una garantía que integra el debido proceso, esta expresión se encuentra relacionada con lo manifestado por Castillo Cordova, L. (2013). En su Artículo Científico “Debido Proceso Y Tutela Jurisdiccional” en el cual refiere que el Tribunal Constitucional reconoció como garantías implícitas al debido proceso, el derecho al plazo razonable en el juzgamiento y a ser juzgado sin dilaciones indebidas, de igual manera, Salmon, E & Blanco, C (2012) indica que la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce algunas garantías que integran al debido proceso, entre ellas, el plazo razonable, de la misma forma, Ferrer Arroyo, F (2014), ha indicado que el plazo Razonable se encuentra inmerso en la garantía del Debido Proceso. De las citas antes expuestas y del pronunciamiento antes referido, se puede concluir que la lógica de compensación no incide solo en determinadas garantías, al contrario, su utilización es perfectamente posible en todas las garantías contenidas dentro del Debido Proceso. Por otra parte, como tercer pronunciamiento, se tiene el Recurso de Nulidad 420-2018/Cajamarca, con fecha 22 de Mayo del 2018, en este pronunciamiento, la corte analiza el valor probatorio de la declaración de la agraviada y de otros testigos, las cuales fueron sin presencia del fiscal y no se garantizó la posibilidad de contradicción por parte de la defensa del

imputado, La corte Suprema, estableció que ante la ausencia de contradicción en el testimonio de la víctima u otros testigos, tendrá valor probatorio estas declaraciones si se cumplen con los requisitos de: Motivo justificado para la no contradicción, por otro lado, verificar si la declaración sería el único fundamento determinante, y por último, si existían elementos de compensación, principalmente solidas garantías procesales para contrarrestar las dificultades a la defensa. A criterio del investigador, en este pronunciamiento, la corte impone criterios a la posibilidad de valorar una declaración sin contradicción, de por sí, esta declaración se encuentra vulnerando el derecho de defensa del imputado, sin embargo, lo que se estipula es que para su utilización se debe de cumplir con ciertos criterios, uno de ellos, encontrarse sustentado en medidas de compensación hacia la defensa, para equilibrar la afectación.

Como segundo punto, otro pronunciamiento jurisprudencial que se refiere a las medidas compensatorias, fue establecido en el expediente N° 00029-2017-43-5002-JR-PE-03, de fecha 03 de marzo del 2020, en este pronunciamiento el juzgado examina la posibilidad de interrogar al Aspirante a Colaborador Eficaz con el cual el afectado sufrió una medida cautelar, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, ha establecido que la Corte Suprema no niega la posibilidad que se interrogue al aspirante a colaborador Eficaz en el proceso penal común durante la investigación preparatoria, sin embargo, resalta que, lo que no determina la jurisprudencia es como debe efectuarse esta toma de declaración, en garantía a la lógica de compensación desarrollada por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, el juzgado resuelve que la defensa deberá interrogar al aspirante a colaborador Eficaz mediante preguntas por escrito para salvaguardar la protección a la identidad del aspirante a colaborador, por tanto, a criterio del investigador en esta sentencia, se rescata el uso de la lógica de compensación desarrollada por la Corte Suprema y aplicado también en su niveles inferiores – primera instancia- por tanto, es de conocimiento de los órganos inferiores las medidas de compensación desarrolladas de manera diminuta – en algunos casos puntuales – por lo cual, corresponde que tales medidas sean mayormente utilizadas, cuando existan afectaciones al derecho de defensa, en este caso, la negativa de interrogar a un testigo, limita la contradicción.

Con respecto al Resultado N° 03, el cual tiene relación con **el objetivo específico N° 03, el cual consistió en señalar en que “Procedimientos se afecta la garantía de defensa”**, para ello se utilizó fichas resumen, estableciéndose como resultado 02 sentencias. Una de ellas, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado , con N° de Resolución 04-2021 , emitida el 03 de Junio del 2021, el juzgado determina la afectación que genera el cierre de la investigación, sin tenerse en consideración, el derecho de defensa de los investigados y de aportar prueba, en esta sentencia, en su fundamento N° 17, expresa que “la decisión de concluir o continuar la investigación preparatoria y consecuente decisión de acusar o sobreseer una investigación son decisiones protegidas por la garantía constitucional de la autonomía del Ministerio

Público”, por otro lado, en su fundamento N° 19, indica que “ Si la pretensión de los investigados es solicitarle al Ministerio Público que realice las diligencias probatorias que reclaman pendientes con el objeto de que, analizándolas, llegue a una conclusión distinta a la que llegó, es decir, que decida no concluir la investigación preparatoria o que decida sobreseer la investigación, la defensa de los investigados estaría intentando, a través del Juzgado, afectar la garantía constitucional de autonomía del Ministerio Público” . En otro sentido, el juzgado refiere, en su fundamento N°24 que “ todavía no se pueden considerar afectados los aspectos de la admisión de los medios de prueba, dado que ello ocurre en la emisión del auto de enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 353.1.c) del Código Procesal Penal, tampoco se puede afirmar una afectación a la actuación de los medios de prueba, o su producción y conservación a través de actuación anticipada, porque ello recién ocurre en la etapa de juicio oral, de acuerdo con el artículo 375.1.c) del Código Procesal Penal”. Por otro parte, en su fundamento N° 25, manifiesta que con el accionar de Fiscalía, se estaría está afectando la no ejecución de diligencias pendientes de investigación a ofrecer medios probatorios, sin embargo, el juez considera que, la defensa tiene varias etapas para poder aportar prueba, esto es durante la investigación preliminar, preparatoria y etapa intermedia según el artículo 350.1 inciso f) del Código Procesal Penal. Asimismo, en su fundamento N° 27, determina que “La conclusión de la investigación preparatoria no altera, en lo absoluto, el derecho de los abogados defensores a ofrecer la prueba en otras etapas procesales.”, posteriormente en su fundamento N° 29, especifica que “No se afecta el

contenido esencial del derecho a la prueba de los investigados, por lo que la causal de nulidad absoluta invocada en este fundamento debe desestimarse”. Por otro lado, también considera que no existe una afectación a la defensa, debido que la decisión de conclusión de la investigación preparatoria no es una decisión que impida definitivamente a los investigados y abogados a ofrecer medios probatorios, debido que tienen abierta la posibilidad de aportarlos en la etapa intermedia. A criterio del investigador, de este pronunciamiento, se puede observar una clara afectación al debido proceso, en su manifestación de la garantía de defensa, debido que el investigado no ha podido ejercer su defensa de los elementos de convicción recabados por parte de la fiscalía , y de los cuales no contradijo, es decir se limita la participación del imputado de controlar la prueba, por otro lado, afecta el derecho a utilizar los medios de prueba pertinente, según San Martín, C (2020) sustenta que este derecho sostiene que no solo se debe de garantizar que el imputado se encuentre dentro del proceso accediendo a los actos de investigación o prueba practicados por el acusador, sino que también se debe de garantizar que el investigado tenga la posibilidad de presentar solicitudes de medios de investigación y prueba, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al investigado, por lo tanto, se entiende que la etapa de investigación preparatoria este es la etapa donde se puede requerir al órgano persecutor a que realice las diligencias que el imputado considere necesarias para ejercer su defensa, para posteriormente adjuntarlos como medios probatorios, asimismo, se verifica que existe la afectación al plazo razonable, en el sentido que no se le otorga el plazo necesario para ejercer los

derechos antes mencionados en la investigación, por lo tanto, es necesario que el órgano resolutor, debe compensar a la parte afectada con tal procedimiento, debido que la ley ampara el ejercicio de los derechos, pero no ampara y rechaza totalmente el abuso del derecho, esta situación expresa la realidad del sistema judicial, en muchos casos, el proceder de la Fiscalía es limitar el derecho de defensa al investigado, sin embargo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado, tal cual como lo refiere el profesor, Benji Espinoza Ramos (2021), que cuando se recaba información afectando garantías constitucionales, el peso probatorio como medida de compensación, será diminuto, por tal motivo, la consecuencia jurídica arriba de esta tipo de afectaciones, de acuerdo a la opinión del investigador, será la del sobreseimiento, debido que de acuerdo a la Sentencia Plenaria 01-2017, se ha referido que en la etapa Intermedia se debe de alcanzar un estándar de sospecha suficiente, indicando que esta sospecha se alcanzara a partir del grado de elementos de convicción que se obtenga, es decir, que del grado de convicción alcanzado se deberá de obtener una probabilidad de condena, por lo tanto, de lo ya anteriormente mencionado, no puede existir una condena con estos elementos acopiados debido que el valor probatorio es diminuto, distinto será el caso, en el que existan elementos de convicción que hayan garantizados el derecho de defensa, allí el estándar probatorio será mayor, e incluso podría alcanzar la sospecha suficiente que se requiere para tal etapa. Asimismo, en esta resolución no se analiza que la etapa de investigación preparatoria es la pertinente para el desarrollo de los actos de investigación, la naturaleza de la

etapa intermedia debe de ser célere, no se puede confundir las finalidades de las etapas del proceso penal, de igual forma sostiene el profesor Gonzalo del Rio Labarthe, en su libro Etapa Intermedia, en el cual indica que la etapa intermedia es un filtro de evitar juicios innecesarios, se está convirtiendo en una afectación al plazo razonable debido a la duración de esta, dado que en muchos casos se desconoce la naturaleza de sus instituciones. Este pronunciamiento refleja la realidad del sistema judicial, lo que actualmente sucede es una clara limitación al derecho de defensa por parte de los investigados derecho de intervenir en la actividad probatoria y de utilizar los medios de prueba pertinente, por parte del Ministerio Publico al cerrar la investigación preparatoria, debido que la propia norma – artículo 343 numeral 1 del CPP- se convierte en arbitraria al otorgarle la potestad de culminar con el plazo de la investigación al propio fiscal cuando considere que este ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Se puede observar del presente caso, la mala fe de los fiscales al perseguir el delito, debido que ya no es una lucha por descubrir la verdad, sino todo lo contrario, es un combate en contra del investigado, en donde lo principal es limitar el debido proceso de la persona afectada desde un primer momento de la investigación. Con dicho accionar claramente se afectan los derechos que se encuentran enmarcado por el debido proceso, por tal motivo consideramos que el juez, debe de verificar tales supuestos de abuso del derecho, debido que existen normas y/o procedimientos que vulneran tal garantía y compensar a la parte afectada con el accionar arbitrario.

Por otro lado, otra sentencia, en donde se analiza la afectación de la garantía de defensa en la jurisprudencia nacional, es en el Juzgado Anticorrupción de Investigación Preparatoria, de N° de Resolución 04, de fecha 30 de enero del 2019, la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard solicitó que se ordene la reapertura de la investigación preliminar, debido que se vulneran sus derechos del debido proceso, uno de ellos la violación para preparar y presentar defensa en investigación preliminar, debido que siendo el plazo de duración 8 meses, arbitrariamente se cerró al mes y 16 días, asimismo, señala que se ha violado el derecho a participar en la actuación de actos de investigación en la etapa de investigación preliminar, pese que se presentó apersonamiento y este fue rechazado, por otro lado, se lesiono la potestad de presentar actos de investigación de defensa. En el mismo modo, manifiesta que Fiscalía de la Nación pretende formar sospecha reveladora con actos de investigación que no han podido ser objeto de defensa por el investigado. En la presente sentencia , el juzgador en su fundamento décimo segundo, refiere que “Si el Fiscal considera que ya no tiene otras diligencias que realizar las de por conclusas antes del vencimiento del plazo” también sostiene que “Si el señor Fiscal asume que ha recabado los elementos que considere básicos y urgentes para su investigación, lo formalizara y no necesariamente deberá esperar que se cumpla el plazo máximo dispuesto, es por ello que, al momento de fundamentar la ampliación de las diligencias preliminares usa el termino -hasta-, lo que quiere decir, que podría durar ese espacio temporal, no siendo obligatorio”, asimismo en su fundamento décimo sexto, sostiene que “el Fiscal es el director

de las investigaciones, desde el instante en que conoce la presunta comisión de un delito, debe organizar y construir su estrategia de investigación, es decir, su teoría del caso; el código procesal penal no le señala las directrices de su estrategia, dicha responsabilidad le corresponde al fiscal, atendiendo a sus conocimientos jurídicos y habilidades de un investigador, si bien la investigación preliminar contra el recurrente ha tenido una duración de 1 mes y 16 días, este espacio temporal no ha restringido en modo alguno su derecho de defensa”. Del mismo modo, sostiene en su fundamento Décimo Sexto, literal tercero, que “ El código Procesal Penal del 2004, solo prevé el control del plazo de investigación – sea preliminar o preparatoria- cuando se incurre en exceso, mas no se refiere a plazos cortos, ello en razón a que es el representante del Ministerio Publico quien dirige la investigación conforme a su estrategia y si considera que tiene elementos suficientes -además de los requisitos exigidos para la formalización y continuación de investigación preparatoria- dar inicio a la investigación formal”. A criterio del investigado, en esta sentencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, refiere que el Fiscal es el director de la acción penal, que es un ente autónomo, por tanto, el hecho de cerrar la investigación preparatoria cuando considere pertinente, es propia de su facultad exclusiva, asimismo, manifiesta que el fiscal es propio de elegir su estrategia del caso, sin embargo, nuestra posición se encuentra orientada en que es cierto que el fiscal tenga dicha posibilidad, sin embargo, no lo excluye de respetar las garantías constitucionales del investigado, ya sea el plazo razonable, el derecho de defensa, entre otros, por tanto, si se considera que en etapa de

investigación, fiscalía limita el derecho de defensa de la parte que se encuentra investigando, el órgano jurisdiccional no puede amparar ello, por lo que como medida compensatoria se le restara valor probatorio o convicción a tales actos de investigación, cabe resaltar que según Ferrer Arroyo, F (2014) refiere que el debido proceso es el derecho que tiene todo ser humano de participar, de manera efectiva , eficaz en las decisiones que puedan o afecten sus derechos , ello no basta que se le garantice el debido proceso de manera escondida a través de algunos procedimientos, sino que este se cumple ejerciendo su derecho de defensa, por tanto, esta garantía del debido proceso limita al poder punitivo del estado, debido que el mismo estado tienen que garantizar el respeto de las garantías que comprende el debido proceso , de tal forma se garantiza la seguridad jurídica de un estado a una parte procesal. Por otro lado, otro supuesto de afectación al debido proceso lo refiere el doctor Moreno Nieves (2021, p. 104) indicando que, los órganos jurisdiccionales por respeto a legalidad procesal, indirectamente afectan el debido proceso, en el caso que “cuando el investigado no ha formado parte de la etapa de diligencias preliminares, no se le ha permitido el ejercicio de defensa en esta etapa, sin embargo ,al ser formalizada la investigación preparatoria es recién incorporado, pero a los días de hacerlo, esta es concluida”, por tanto, a criterio del investigador, en estos supuestos claramente su puede reflejar el abuso del derecho por parte del Ministerio Publico, sin embargo, tal abuso debe de ser controlado por el juez, debido que para ello existen las medidas compensatorias, no se puede inclinar la balanza persecutoria a un solo lado, sino la balanza debe de ser equitativa

para las partes procesales, el doctor Juan Carlos Portugal, define a las medidas compensatorias como un mecanismo para que la defensa y la fiscalía se encuentre en igualdad de armas, tengan las mismas posibilidades de investigación, de defensa, de aportar prueba y también contraprueba. Claramente se puede observar que en el supuesto caso del doctor Moreno Nieves, la balanza se encuentra inclinada a limitar los derechos del investigado, como anteriormente se ha sostenido, y esta limitación se realiza en base a nuestro ordenamiento jurídico mediante el abuso de derecho, por tanto se debe de compensar esta afectación y equilibrar la balanza investigativa para las partes procesales, según Arias López (2015) regula que los jueces deben realizar una interpretación de la norma en base a la constitución, eliminando toda interpretación legalista que afecte derechos consagrados en la Carta Magna.

Cabe resaltar que estas medidas compensatorias, son utilizadas por los abogados para equilibrar afectaciones, un supuesto claro, es en la Audiencia Pública del Requerimiento de Prisión Preventiva a Nadine Heredia, de fecha 30 de julio del 2020, difundido por el canal de Justicia TV, en el cual su abogado defensor el doctor Jheferson Moreno Nieves, le solicita al juez de investigación, el uso de la lógica de compensación por la afectación de garantías ocasionadas a su patrocinada, debido que a Ministerio público si se le permite el traslado de información, sin embargo a esta parte procesal no se le concede, asimismo, también solicito interrogar al aspirante a colaborador como jurisprudencialmente se ha establecido y también se le ha negado, por otro lado, no se le ha dejado participar en actos de investigación, por lo tanto indico que

por todas esas afectaciones se le debería de compensar, declarándose infundada la medida coercitiva peticionada por el Ministerio Público, de la misma forma, opina Contesse Jorge (2015) al establecer como una condición a los procedimientos legítimos, que vulneran al debido proceso, el deber de estar suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso.

Con respecto al Resultado N° 04, el cual tiene relación con el **objetivo específico N° 04, el cual consiste en “Proponer el uso de las medidas de compensación por los jueces, en los supuestos que observen afectaciones al debido proceso”**, para este resultado se utilizaron los instrumentos de entrevistas y encuestas. En relación al primer punto, se entrevistaron 04 especialistas de Derecho Penal y Procesal Penal, en el segundo punto, se encuestaron a 52 especialistas de las materias antes referidas. Con respecto al primer punto, se les realizó la primera pregunta ¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso Penal?, del cual los especialistas refirieron lo siguiente:

- Que podrían ser útiles ante vulneraciones en los derechos de las personas investigadas o procesadas por la comisión de Delitos. (Jorge Adalberto Perez López)
- Es idónea desde el Angulo del principio de proporcionalidad. (Alexander Gonzales Orbegoso)
- Necesarias ante situaciones que quiebran la equiparidad de las partes. (Carlos Avalos Rodriguez)
- Son importantes pero su aplicación debe darse según la naturaleza del acto procesal y evaluando las afectaciones ocasionadas. (Francisco Alvarez Davila)

De dicha pregunta, se puede entender a criterio del investigador, que las medidas compensatorias, según los especialistas entrevistados y de la investigación propia, tienen relación con los resultados antes encontrados, están establecidas para salvaguardar los derechos contenidos dentro del debido proceso, de las personas investigadas, asimismo, de equilibrar las afectaciones ocasionadas a la defensa, ello concuerda con lo referido por el profesor Chaves Villada, J (2015), el cual sostiene que el debido proceso es un derecho fundamental, debido que toda persona debe de tener acceso a que se realice justicia de acuerdo a su petitorio y más aún, que el proceso en el cual será parte, se respeten sus garantías procesales. Por lo tanto, esta investigación importante, debido que garantizara que las decisiones jurisdiccionales se encuentren enmarcadas al control constitucional. Asimismo, tal reflexión se encuentra vinculada a lo manifestado por el doctor Juan Carlos Portugal, cuando define a las medidas compensatorias como un mecanismo para que la defensa y la fiscalía se encuentre en igualdad de armas, tengan las mismas posibilidades de investigación, de defensa, de aportar prueba y también contraprueba.

Por otro lado, con respecto a la segunda pregunta ¿Cuáles son las afectaciones al Debido Proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?, los especialistas opinaron lo siguiente:

- Podría solucionar situaciones relacionadas a la vulneración del principio de presunción de inocencia, de falta de objetividad del Ministerio Público, falta de

imparcialidad del juzgado, derecho de defensa, etc. (Jorge Adalberto Perez López)

- Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia y otras garantías que integren el debido proceso. (Alexander Gonzales Orbegoso)
- Las que limitan indebidamente la equiparidad de posiciones de las partes afectando el Derecho de Defensa. (Carlos Avalos Rodriguez)
- Básicamente el Derecho de Defensa, y otras garantías que estén contenidas en el Debido Proceso. (Francisco Alvarez Davila)

De dicha pregunta, se puede entender a criterio del investigador, que estas afectaciones antes manifestadas por los especialistas, concuerdan con las sentencias analizadas en el resultado 03, debido que en estas sentencias como anteriormente fueron analizadas, todas ellas se encuentra en limitar el derecho de defensa, en la falta de objetividad del Ministerio Publico, debido que en muchos casos existe una confrontación en investigar el delito con descubrir la verdad, de lo cual directamente se limita la defensa del investigado, cabe resaltar que todas estos derechos se encuentran abarcados por el debido proceso, según Montero Rocas, citado por Felices, M(2019), ha establecido que el debido proceso no solamente se encuentra vinculado a las garantías establecidos por la constitución sino también abarca a la legislación internacional, es decir a los tratados, convenios, estableciendo entre ellas: La garantía de no autoincriminación, el derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho de interrogar a testigos y de obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, derecho a la defensa, plazo razonable, la garantía del ne bis in idem. De igual forma, según Loutayf Ranea, R (2011) señala que el régimen de la bilateralidad o contradicción, viene respaldado por la Constitución, estipulado en la garantía de defensa, y que este también se concentra en la oportunidad suficiente de participar con utilidad en el proceso, por tanto, si se restringe ello, se estaría afectando el debido proceso.

Asimismo, con respecto a la tercera pregunta ¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los Jueces del Territorio Nacional?, los especialistas refirieron lo siguiente:

- Considero que sí, sobre todo ante la realización de actos flagrantes de afectación de garantías del debido proceso. administración justicia o ante la afectación de la libertad personal por medidas coercitivas de carácter personal injustas. (Jorge Adalberto Perez López)
- El artículo 55 de la Constitución y el Ordenamiento jurídica, habilitan a los jueces a considerarla. (Alexander Gonzales Orbegoso)
- Desde luego, pero de modo razonable, siempre que la compensación sea idónea. (Carlos Avalos Rodriguez)
- Es necesario, su uso evitara decisiones arbitrarias y lesivas a los investigados. (Francisco Alvarez Davila)

De dicha pregunta, se puede entender a consideración del investigador, que es de suma importancia su implementación de estas medidas, debido que en base a su experiencia de cada entrevistado y a su reconocimiento de calidad profesional que estos asumen, identifican que es necesaria su utilización por los jueces del territorio nacional, por la razón que estas asumen un papel importante en el proceso penal, es una suerte de mecanismo de solución a las afectaciones originadas en el proceso penal, mediante el abuso del derecho, y procedimientos aparentemente legítimos.

De la misma forma, con respecto a la cuarta pregunta ¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el Proceso Penal Peruano?, los especialistas manifestaron lo siguiente:

- Es una Garantía de la Administración de Justicia consagrada en la Constitución, por lo que es imperioso que se respete en todos los procesos. (Jorge Adalberto Perez López)
- Es un tema de aplicación de cada juez; no es un tema normativo. Algunos jueces aplican sin afectar daños colaterales; en otros supuestos, todo lo contrario. (Alexander Gonzales Orbegoso)
- Falta mucho por construir, en muchas situaciones no respetan tal garantía, por ejemplo “en cuanto a la restricción de los derechos de los investigados”. (Carlos Avalos Rodriguez)
- Es importante para el imputado, es una garantía constituida a nivel convencional y es necesario su respeto. (Francisco Alvarez Davila)

De dicha pregunta, se puede tener en cuenta, a criterio del investigador que, el debido proceso no es una garantía que se puede relativizar en el proceso penal, el respeto a este lo ha reconocido la constitución política del Perú y los tratados suscritos por el Perú, asimismo, cabe resaltar la opinión del doctor Carlos Avalos al referir, que es una garantía importante para el imputado, sin embargo que es poco garantizada en la restricción de derechos a los investigados, ello es comprobable, con las sentencias analizadas en el resultado de afectación al debido proceso, es por ello que todo juzgador debe de privilegiar el debido proceso en toda investigación , según Salmon, E & Blanco, C (2012), establece que el debido proceso es un derecho, el cual también es requisito para garantizar la protección de otro derecho, más aún, constituye un requisito para establecer un estado democrático, por otro parte, Según Fernández Segado, citado por Feliz, M (2019), señala que el debido proceso, no solamente se restringe a una etapa en específica, sino que abarca a todas las etapas esenciales del proceso, entre ellos , la investigación, la acusación, prueba y sentencia, en ese sentido, según Carocca Pérez, citado por Felices, M(2019) reafirma que el debido proceso tiene un carácter general, abarca todas las garantías establecidas en el ámbito ordinario, procesal, por tanto abarca las garantías reconocidas por ley, constitución y también al ámbito internacional con respecto a los tratados , etc.

Con respecto al segundo punto, se realizó la encuesta a 52 especialistas de Derecho Penal y Procesal Penal, consistió concretamente en 04 preguntas, la

primera ellas, referida a ¿Considera que las Medidas de Compensación se han incorporado a la legislación Peruana de Manera Completa?, teniendo como respuesta un “NO” por el 100 % de los encuestados, ella ha sido graficado en la Figura 01 de la presente investigación, de tal resultado, a criterio del investigador, se puede obtener que las personas encuestadas y especialistas en la materia, refieren en base a su conocimiento y experiencia que las medidas de compensación aún no han sido incorporadas de manera completa, esto debido que, como ya se ha establecido en el resultado N° 2, básicamente existen pocos pronunciamientos que se refieran a las medidas compensatorias, sin embargo, existen, afectaciones – anteriormente establecidas en el resultado N° 03- en las cuales es necesaria su incorporación para evitar vulneraciones al debido proceso.

Con respecto a la segunda pregunta del cuestionario, ello se encuentra referido a ¿ Es necesario el desarrollo Jurídico de las Medidas de Compensación en el Proceso Penal Peruano?, teniendo como respuesta un “ SI” por el 100 % de los encuestados, ello ha sido graficado en la Figura 02 de la presente investigación, de tal resultado, a criterio del investigador, se puede obtener que las personas encuestadas y especialistas en la materia, refieren de suma importancia el desarrollo jurídico de las medidas de compensación , es por ello, que tal dato sustenta y refuerza el presente trabajo de investigación, asimismo, su importancia también se encuentra sustentada en las afectaciones a los investigados en los procesos actuales; como ya se ha referido, existen

afectaciones que actualmente no son compensadas, al contrario, son utilizadas en perjuicio de las partes procesales.

Con respecto a la tercera pregunta del cuestionario, se encuentra referido a ¿Estima que las Medidas de Compensación sirven como mecanismo de solución a las afectaciones a la garantía de defensa?, teniendo como respuesta un “SI” por el 100 % de los encuestados, ello ha sido graficado en la Figura 03 de la presente investigación, de tal resultado, a criterio del investigador, se puede obtener que las personas encuestadas y especialistas en la materia, estiman que estas medidas compensatorias sirven como mecanismo en la afectación de la garantía de defensa que le asiste a todo investigado, acusado, condenado, es por tal motivo, que estas consideraciones refuerzan la presente investigación, asimismo, como antes ha sido analizado, estas afectaciones por procedimientos aparentemente legítimos y mediante abuso de derecho por parte del Persecutor Penal, deben ser contrarrestadas mediante compensación al afectado. Por otro lado, esta manifestación por parte de los encuestados, se encuentra vinculada directamente con las entrevistas en la pregunta N° 03 y 04, es decir, los entrevistados y encuestados unifican su posición junto con el investigador que estas medidas compensatorias son de suma importancia para contrarrestar las afectaciones al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

Con respecto a la cuarta pregunta del cuestionario, se encuentra referido a ¿Considera que en la Actualidad existen afectaciones al debido proceso en el proceso penal peruano, que lesionan el derecho de defensa?, teniendo como respuesta un “ SI” por el 100 % de los encuestados, ello ha sido graficado en la Figura 04 de la presente investigación, de tal resultado, a criterio del investigador, se puede obtener que las personas encuestadas y especialistas en la materia, estiman que en la actualidad existen afectaciones al debido proceso en el proceso penal peruano, las cuales lesionan el derecho de defensa de los investigados, por tanto, esta posición asumida por los encuestados, otorgan mayor fuerza investigativa al trabajo, asimismo, tiene relación directa con las sentencias y posiciones recogidas en el resultado N° 03, dado que como ya se ha explicado en tales pronunciamientos, existe una afectación al derecho de defensa y conexos que integran al debido proceso, tal como refiere Moreno Nieves (2021, p. 104) en algunos casos, los órganos jurisdiccionales por respeto a legalidad procesal, indirectamente afectan la garantía de defensa, un supuesto claro es “cuando el investigado no ha formado parte de la etapa de diligencias preliminares, no se le ha permitido el ejercicio de defensa en esta etapa, sin embargo ,al ser formalizada la investigación preparatoria es recién incorporado, pero a los días de hacerlo, esta es concluida”, de tal cita, se puede reflejar el problema actual que puede ver reflejado en los procesos en trámite sobre los casos emblemáticos.

4.3 Implicancias

Implicancias Teóricas

La presente investigación contribuye al ámbito teórico, debido que se analizan instituciones jurídicas en materia procesal, y recoge toda la teoría actualizada referida a las instituciones mencionadas, con lo cual, se obtiene un desarrollo integro en base a referencias bibliográficas confiables y serias.

Implicancias prácticas

La investigación contribuye de forma práctica, dado que el estudio de las diversas instituciones procesales penales puede ser utilizados para brindar soluciones a las problemáticas actuales que abarca el proceso penal peruano. Las soluciones que brinda la presente investigación, referido a la aplicación de las medidas compensatorias en las afectaciones a la garantía de defensa procesal, no solo se encuentra referido a la solución de un problema en específico, sino que al analizar las distintas instituciones se ha recolectado información actualizada que en el ámbito practico es posible su utilización para el desarrollo de diferentes problemáticas vinculadas al tema central.

Implicancias metodológicas

La presente investigación contribuye en el ámbito metodológico, dado que la metodología aplicable es actual y conlleva a realizar una investigación correcta, integra, seria, por lo tanto, contribuye como modelo para las distintas investigaciones y para el entendimiento de las instituciones metodológicas aplicable.

4.4 Conclusiones:

Por otro lado, con referencia a las conclusiones del trabajo de investigación, estas fueron establecidas de acuerdo a las objetivos, resultados y discusión,

desarrollados anteriormente, por lo tanto, se procederá a explicar las conclusiones arribadas en los siguientes puntos:

- Como primer conclusión, se puede entender, que de acuerdo al análisis documental, bases teóricas y los resultados obtenidos tras la aplicación de la encuesta y entrevista a cincuenta y seis (56) especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal , se ha contrastado la hipótesis planteada en la presente investigación, esto es , se ha logrado sostener que las medidas de compensación en el proceso penal inciden positivamente en las afectaciones a la garantía de defensa, estas se encuentran para amparar y equilibrar, mientras más intensa sea la afectación, mayor será la compensación que se le otorgara al afectado con la medida.

- Como segunda conclusión, de acuerdo a los instrumentos utilizados en la investigación , se ha podido identificar que la evolución de las medidas de compensación, tienen origen internacional, como primer antecedente, se encuentra los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y como segundo, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe resaltar que este último, cita la doctrina que creo el Tribunal Europea de Derechos Humanos para arribar a las sentencias precedidas y anteriormente comentadas.

- Como tercera conclusión, en base a los instrumentos utilizados en la investigación, se ha determinado que la implementación de las medidas de compensación, las cuales tienen origen internacional, han sido desarrolladas de manera diminuta en algunos pronunciamientos judiciales, ya comentados en los resultados N° 02 de este trabajo de investigación, esta conclusión ha sido ratificada por el 100 % de los encuestados, al indicar que no consideran que las medidas compensatorias se han incorporado de manera completa, es por ello, que es de suma importancia el desarrollo de manera más amplia y tomando en consideración, las interpretaciones realizadas por los organismos internacionales; por tanto, es necesario que en su desarrollo se abarque a la mayoría de afectaciones al debido proceso para salvaguardar las garantías del procesado.

- Como cuarta conclusión, en merito a los instrumentos utilizados en la investigación, se ha afirmado que existen procedimientos en los cuales se encuentra afectado la garantía de defensa, esto es mediante el abuso del derecho, las afectaciones más comunes, ello ha sido comprobado con las fichas resumen de las sentencias establecidas en el Resultado N° 03, asimismo, de los entrevistados, el 100 % ha indicado que existen afectaciones a la garantía de defensa, entre ellas los derechos antes mencionados, es por ello que, insistimos que en estos casos, si se obtiene información limitando los derechos fundamentales de los procesados, como compensación se deberá de otorgar poco valor probatorio en el proceso penal, si es que no son corroboradas con

otras pruebas lícitas, por tal motivo, no se podrá sustentar una acusación con base a estas informaciones obtenidas sin garantizar el respeto al derecho de defensa, por lo tanto, el efecto jurídico será el sobreseimiento, de acuerdo al artículo 344, inciso 2, literal d) “ no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por otro lado, si en caso no se logra alcanzar sospecha suficiente para una acusación , muchos menos certeza para lograr una condena en un proceso penal.

- Como quinta conclusión, en base a los instrumentos utilizados, se ha afirmado que es necesario el uso de las medidas compensatorias por los jueces, en los casos que observen afectaciones a la garantía de defensa mediante el abuso del derecho, ello ha sido comprobado por los 100% de encuestados y entrevistados, en los cuales han referido que es de suma importancia la utilización de estas medidas por parte de los jueces del territorio nacional.

4.5 Recomendaciones

Por último, el trabajo formula una única recomendación dirigida para que la institución competente puedan implementarla:

- Se recomienda aplicar, el uso de las medidas compensatorias, por parte de los jueces, en cuanto observen afectaciones a la garantía de defensa mediante el abuso del derecho, asimismo esta compensación, debe de ser proporcional con el grado de afectación ocasionado. Esta recomendación se cuenta amparada, por el 100 % de los encuestados y entrevistados, especializados en Derecho Penal

y Procesal Penal, los cuales refieren que es necesaria su utilización para salvaguardar el debido proceso en el marco de un proceso penal.

REFERENCIAS

Alcacer, R. (2013). La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH. En *Revista Indret – Revista para el Análisis del Derecho*. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/270186/357762>

Arias López, B. (2015). Interpretación constitucional e interpretación legal: límites inciertos. Universidad UDABOL- Bolivia, Bolivia.

Benavides-Casals, M. (2015). El Efecto Erga Omnes De Las Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. En *Scielo*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrldi/n27/n27a05.pdf>

Benji Espinoza Ramos (2021) Reexamen. Ponencia presentada en el Diplomado dictado por LP- Pasión por el Derecho, sobre los Delitos contra la Administración pública, en su sesión N° 26, de fecha 18 de Setiembre del 2021, minuto 2:14:10 a 2:15:25.

Castillo Cordova, L. (2013). Debido Proceso Y Tutela Jurisdiccional. En *Repositorio Institucional Pirhua*. Recuperado de

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf

Caro Coria, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo II Año 12*. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/54279>

Carrasco, N. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. En *Redalyc*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4175/417555389015/417555389015.pdf>

Carlos Ochoa . (2015). Muestreo no Probabilístico: muestreo por conveniencia . 09 de Julio del 2021 , de Netquest Sitio web: <https://www.netquest.com/blog/es/blog/es/muestreo-por-conveniencia>

Carocca Perez, A. (1997). Garantía Constitucional de la defensa. *De Université de Fribourg*. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_50.pdf

Chaves Villada, J. (2015). El desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas para la formación de contratos estatales. En *Redalyc*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82543859004.pdf>

Contesse, J. (2015). "Norín Catrimán y Otros" Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Dialnet*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6384769>

Conversatorio de fecha 27 de agosto del 2021, entre los abogados Juan Carlos Portugal y Eduardo Roy Gates, difundido por internet, sobre el tema “Colaboración Eficaz y Formulas Compensatorias”, entre el minuto 27:40 a 28:35

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Norin Catriman y otros vs Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso Casación N° 292-2019/Lambayeque. Recuperado en <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.292-2019-Lambayeque-Edwin-Oviedo.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2019). Recurso Casación N° 278-2020/Lima

Norte. Recuperado en <https://lpderecho.pe/feminicidio-violacion-sexual-valoracion-probatoria-caso-adriano-pozo-casacion-278-2020-lima-norte/>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso Nulidad N° 420-2018/Cajamarca. Recuperado en

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/de378e00461d2dea9862fa04d51e568e/SPP-RN-420-2018>

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sentencia Plenaria 01-2017.

Recuperado en <https://lpderecho.pe/sentencia-plenaria-casatoria-1-2017cij-433-alcances-delito-lavado-activos-estandar-prueba-persecucion-condena/>

Costa Carhuavilca, E. (2018). Garantismo procesal, debido proceso y búsqueda de la verdad en el delito de lavado de activos: “el fin no justifica los medios”. En *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica*.

Cruz Barney, O. (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México.

Del Rio Labarthe, Gonzalo (2021). *Etapa Intermedia*, Lima, Instituto Pacifico

Felices Mendoza, M. (2011). La Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002. Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política. Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Ferrer Arroyo, F. (2014). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. En *Revista Jurídica Palermo* pp.01-30. Recuperado de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf

García Guzmán, J. (2015). Actuación De Prueba Testimonial De Testigos Con Reserva De Identidad Y Vulneración Del Principio De Inmediación, Derecho De Defensa Y Debido Proceso En Los Juicios Penales Del Distrito Judicial De La Libertad, Periodo 2010-2012. Tesis para Obtener El Título Profesional De Abogado, Trujillo, Perú.

Gómez Soto, J. (2018). Terrorismo Y Debido Proceso: Análisis del caso “Norín Catrimán y otros VS. Chile”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, Perú.

Herencia Carrasco, S. (2010). El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Biblioteca de la Corte Interamericana*

de Derechos Humanos. Recuperado de
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72797>

Hernández Sampieri. (SF). Enfoque cualitativo y cuantitativo. 09 de Julio del 2021, de
Portafolio Académico Sitio web: <https://portaprodti.wordpress.com/enfoque-cualitativo-y-cuantitativo-segun-hernandez-sampieri/>

Loutayf Ranea, R. (2011). Principio de bilateralidad o contradicción. En *Revista La Ley*.
Recuperado de <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion>

Luis Diego Mata Solís. (2019). Profundidad o alcance de los estudios cuantitativos. 09
de Julio del 2021, de Investigalia Sitio web:
<https://investigaliacr.com/investigacion/profundidad-o-alcance-de-los-estudios-cuantitativos/>

Martínez Franulic, E. (2018). Efectos De La Reserva De Identidad De Testigos En
Juicios Llevados Por Delitos De Carácter Terrorista En Casos Bajo El Contexto
Del Conflicto Chileno-Mapuche. Tesis para optar al grado de licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.

Montero Montero, D. & Salazar Rodriguez, L. (2013). Derecho de defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica*. Recuperado de <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>

Moreno Nieves, J. (2019). Los elementos de convicción graves y fundados en la medida de prisión preventiva. comunicaciones telefónicas y testigos protegidos. Universidad de San Martín de Porres, Perú.

Moreno Nueves, J. (2021). La Defensa de Nadine Heredia. Aspectos Procesales.

Nakazaki, C. (2017). Derecho Penal y Procesal Penal desde la Perspectiva del Abogado Litigante.

Neyra Flores, J. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. En *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>

Ramírez Roa, L. (2018). El debido proceso como un derecho humano. En *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica*. Recuperado de <https://www.inej.net/publicaciones/el-debido-proceso.pdf>

Real Academia Española. (2020). *Compensar*. <https://dle.rae.es/compensar>

Rovatti, P.(2019). Testigos No Disponibles Y Confrontación: Fundamentos Epistémicos Y No Epistémicos. En *Universidad de Buenos Aires*. Recuperado de <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22327/26147>

Salas Vega, M. (2018). La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho. Tesis para optar el grado de Bachiller de Derecho y Ciencia Política, Lima, Perú.

Salmon, E. & Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado en https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

San Martin, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011). Caso Alkhawaja y Tahery vs Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1991). Caso Isgrò v. Italia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2015). Caso Schatschaschwili vs Alemania.

Tribunal Supremo Español. (2017). Sentencia 182/2017. 22 de marzo.

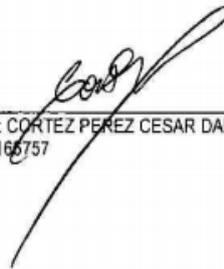
Zavaleta Carbajal, Y. (2016). La Afectación De Las Garantías Del Debido Proceso, En El Proceso Penal Especial Para Adolescentes Infractores. Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogada, Trujillo, Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LAS MEDIDAS DE COMPENSACION EN EL PROCESO PENAL COMO MECANISMO DE SOLUCION EN LA AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO EN EL PERU”					
PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
¿De qué manera la implementación de las medidas de compensación en el proceso penal sirve como mecanismo de solución a la afectación de la Garantía de Defensa Procesal?	Las medidas de compensación en el proceso penal inciden positivamente en las afectaciones a la Garantía de Defensa Procesal, estas se encuentran para amparar y equilibrar, mientras más intensa sea la afectación mayor será la compensación que se le otorgara al afectado con la medida	GENERAL: Determinar la incidencia de las medidas de compensación en el proceso penal y en las afectaciones del debido proceso	VARIABLE 1: Las Medidas De Compensación	Tipo de investigación Diseño: Descriptiva, correlacional, básica y cualitativa Técnica: Encuesta, conversación con especialista, estudio de documentación. Instrumento: Cuestionario, entrevistas, análisis documental Método de análisis de datos	POBLACIÓN La población objetivo del presente estudio estará conformada por abogados especialistas, funcionarios públicos, de derecho penal y procesal penal.
		ESPECÍFICOS: - Explicar la Evolución de las Medidas de Compensación en el ámbito internacional - Analizar la implementación de las medidas de compensación en el ámbito nacional peruano. - Señalar en que procedimientos se afecta la Garantía de Defensa Procesal” - Proponer que el uso de las medidas de compensación sea considerado por los jueces, en los supuestos que observen afectaciones a la Garantía de Defensa Procesal.	VARIABLE 2: Afectación a la Garantía de Defensa procesal	MUESTRA La muestra estará representada por la cantidad de población concentrada en 56 personas, entre ellas estarán comprendidas los abogados especialistas, funcionarios públicos, en derecho penal y procesal penal, de los cuales 52 serán encuestados y el restante será entrevistado.	

Fuente : El Autor

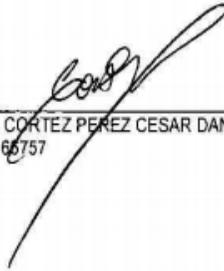

NOMBRE: CORTEZ PEREZ CESAR DANIEL
D.N.I. 43166757

ANEXO N° 02. MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

TÍTULO: “LAS MEDIDAS DE COMPENSACION EN EL PROCESO PENAL COMO MECANISMO DE SOLUCION EN LA AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO EN EL PERU”					
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE DEPENDIENTE: Las medidas de Compensación	Según Cesar San Martin (2018), establece que las medidas de compensación, se encuentran referidas no solo a la fiabilidad que se le debe de otorgar al medio de prueba que vulnera el debido proceso o algunas garantías procesales, sino que también, debe de existir otros medios probatorios que corroboren tal medio probatorio arbitrario	Para la investigación, de la primera variable, se desarrollará en base a entrevistas, encuestas de especialistas y funcionarios de derecho penal y procesal penal, asimismo de evaluación y análisis de datos.	<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Jurídica • Social • Constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> • Confianza Estatal • Igualdad procesal • Control Convencional 	Ordinal Muy Inadecuado, Inadecuado, Regular, Adecuado, Muy adecuado
VARIABLE INDEPENDIENTE:	según Ferrer Arroyo, F (2014) refiere que el debido proceso es	Para la investigación de la segunda variable, se desarrollará en base a entrevistas,	<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Jurídica • Social • Constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> • Confianza Estatal • Igualdad procesal 	Ordinal Muy Inadecuado, Inadecuado, Regular, Adecuado, Muy adecuado

<p>Garantía de Defensa Procesal</p>	<p>el derecho que tiene todo ser humano de participar, de manera efectiva , eficaz en las decisiones que puedan o afecten sus derechos , ello no basta que se le garantice el debido proceso de manera escondida a través de algunos procedimientos, sino que este se cumple ejerciendo su derecho de defensa, esta garantía del debido proceso limita al poder punitivo del estado, debido que el mismo estado tienen que garantizar el respeto de las garantías que comprende el debido proceso , de tal forma se garantiza la seguridad jurídica de un estado a una parte procesal.</p>	<p>encuestas de especialistas y funcionarios de derecho penal y procesal penal, asimismo de evaluación y análisis de datos.</p>		<ul style="list-style-type: none"> Control Convencional 	
--	--	---	--	--	--

Fuente : El Autor


 NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL
 D.N.I.: 43166757

ANEXO 03. FICHA RESUMEN DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS.

DATOS DE CASACIONES
<p>1. N° DE CASACIÓN: 292-2019/LAMBAYEQUE</p> <p>2. FECHA DE EMISIÓN: 14/06/2019</p> <p>3. FISCALÍA: PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA DE CHICLAYO</p> <p>4. IMPUTADO: EDWIN OVIEDO PICCHOTITO</p> <p>5. DELITO: ASOSIACION ILICITA, HOMICIDIO CALIFICADO, FRAUDE A LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS, COHECHO PASIVO PROPIO, PRECULADO Y ENCUBRIMIENTO REAL.</p> <p>6. PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO</p>

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACION RELEVANTE EN LA CASACION	FACTIVA EN LA CASACION	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA CASACION	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
Auto de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses a Edwin Oviedo Picchotito; proceso que se le sigue por delitos de asociación ilícita en agravio del Estado, homicidio calificado en agravio de Percy Waldemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos, fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de EAI Tumán, y cohecho pasivo propio, peculado y encubrimiento real en agravio del Estado.	El auto de vista de fecha de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmo el auto de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses a Edwin Oviedo Picchotito	La utilización por la fiscalía de transcripciones realizadas de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, lo que impidió un control de legalidad por la parte afectada, asimismo que el colaborador es un órgano de investigación de carácter personal, no un medio de investigación documental, por lo que debió actuarse su testimonio en sede de investigación preparatoria.		Los Actos De Investigación Del Proceso Por Colaboración Eficaz Y Su Traslado Al Presente Proceso	No puede invocarse que esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, por no estar sujeta al principio de posibilidad de contradicción, carece de eficacia procesal para su valoración por el Juez de la Investigación Preparatoria. Sin embargo, es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena –etapa de investigación preparatoria– no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción –de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal	En esta casación , la corte Suprema realiza una compensación sobre la afectación a la defensa con el uso del procedimiento de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos, debido que como tal, este procedimiento es reservado, la parte afectada con el uso de tal procedimiento, no puede ejercer su derecho de contradicción contra los aspirantes a colaboradores, por tanto, como una medida de compensación, estima que el afectado con tal procedimiento, se le debe de conceder como compensación la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador, a pesar de ser un proceso reservado, siempre y cuando se garantice la protección a la identidad del aspirante a colaborador.

Fuente : El Autor

Torres Izquierdo, E.


 NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL
 D.N.I.: 43166757

Pág.

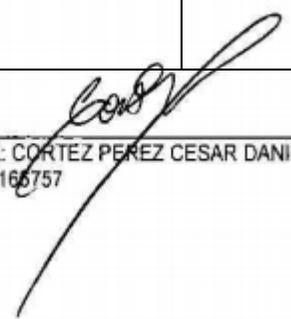
142

**DATOS DE RECURSO DE
NULIDAD**

- 1. N° DE RECURSO DE NULIDAD: 420-2018/CAJAMARCA**
- 2. FECHA DE EMISIÓN: 22/05/2018**
- 3. FISCALÍA: PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
- 4. IMPUTADO: OSCAR VALENTÍN ZAFRA ZAFRA**
- 5. DELITO: VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD**
- 6. PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACION FACTIVA RELEVANTE EN LA CASACION	SITUACION JURIDICA RELEVANTE EN LA CASACION	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
Sentencia de Primera instancia, condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a Oscar Valentín Zafra Zafra	Que la Sentencia de Vista, confirmo la Sentencia de Primera Instancia que condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a Oscar Valentín Zafra Zafra	La agraviada solo declaró en sede policial, pero sin intervención del fiscal. Allí insistió en los cargos contra el imputado. Asimismo, también declaro la prima de la niña y testigo presencial de la violencia que se ejerció contra la víctima la menor y su conducción hacia el lugar de violación, sin embargo, declaro sin la presencia del fiscal, de igual manera obra la declaración del hermano de la víctima, el padre de la agraviada.	El sentenciado, indica que no se consideró que la declaración de la agraviada y de otros testigos se llevaron a cabo sin la presencia del Fiscal y que no se le garantizo la posibilidad de contradicción.	La corte Suprema, estableció que ante la ausencia de contradicción en el testimonio de la victima u otros testigos, tendrá valor probatorio estas declaraciones si se cumplen con los requisitos de: Motivo justificado para la no contradicción, por otro lado, verificar si la declaración sería el único fundamento determinante, y por último, si existían elementos de compensación, principalmente solidas garantías procesales para contrarrestar las dificultades a la defensa.	En esta casación, la corte Suprema impone criterios a la posibilidad de valorar una declaración sin contradicción, de por si, esta declaración se encuentra vulnerando el debido proceso del imputado, sin embargo, lo que se estipula es que, para su utilización se debe de cumplir con ciertos criterios, uno de ellos, encontrarse sustentado en medidas de compensación hacia la defensa, para equilibrar la afectación realizada a la defensa.

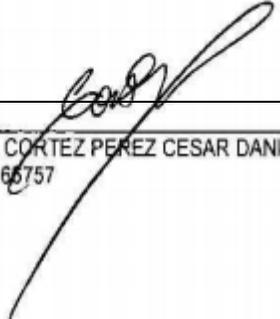
Fuente : El Autor


 NOMBRE: CORTEZ PEREZ CESAR DANIEL
 D N I : 43166757

ANEXO 04. FICHAS BIBLIOGRAFICAS

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS
<p>1. AUTOR: Cesar Nakazaki Servigon</p> <p>2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2017</p> <p>3. TÍTULO: El Derecho Penal y Procesal Penal Desde la perspectiva del Abogado Litigante</p> <p>4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima</p> <p>5. FUENTE O EDITORIAL: Gaceta Jurídica</p> <p>6. PÁGINA DE REFERENCIA: 252</p>

Fuente : El Autor


NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL
D.N.I.: 43166757

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1. AUTOR: Jefferson Moreno Nieves**
- 2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2021**
- 3. TÍTULO: La Defensa de Nadine Heredia – Aspectos Procesales**
- 4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima**
- 5. FUENTE O EDITORIAL: LP**
- 6. PÁGINA DE REFERENCIA: 104-105, 185-186**

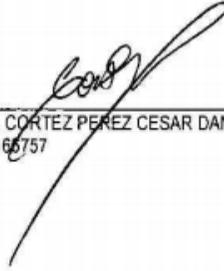
Fuente : El Autor


NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL
D.N.I.: 43166757

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1. AUTOR: Cesar San Martin Castro**
- 2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2020**
- 3. TÍTULO: Derecho Procesal Penal Lecciones**
- 4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima**
- 5. FUENTE O EDITORIAL: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales**
- 6. PÁGINA DE REFERENCIA: 127-146**

Fuente: El Autor


NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL
D.N.I.: 43166757

ANEXO 05. GUIA DE ENCUESTA

FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre y Apellido:

N° de Colegiatura:

1. La presente encuesta, está orientada al desarrollo más amplio de las Medidas de Compensación, estas medidas tienen sus antecedentes en pronunciamientos por la CIDH y el TEDH, su esencia es equilibrar las afectaciones ocasionadas a los investigados, con algunos procedimientos aparentemente legítimos. Algunas de estas medidas fueron incorporadas en el Proceso de Colaboración eficaz, una compensación desarrollada en la jurisprudencia peruana, se encuentra orientada a la no prohibición de negar la oportunidad al imputado de interrogar, en la etapa de investigación preparatoria, al aspirante a colaboración eficaz, otra de ellas, es la prohibición de corroborar la declaración del aspirante a colaborador con prueba sospechosa. Sin embargo, existen otros procedimientos que debentenerse en consideración.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera que las Medidas de Compensación se han incorporado a la legislación peruana de manera completa?

- A) SÍ
- B) NO

2. ¿Es necesario el desarrollo jurídico de las Medidas de Compensación en el Proceso Penal Peruano?

- A) SÍ
- B) NO

3. ¿Estima que las medidas de compensación sirven como mecanismo de solución a las afectaciones a la Garantía de Defensa?

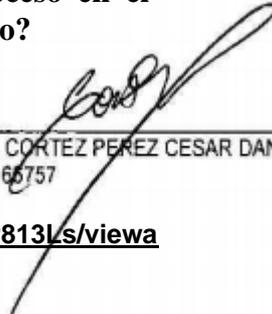
- A) SÍ
- B) NO

4. ¿Considera que en la actualidad existen afectaciones al debido proceso en el proceso penal peruano, que lesionan el derecho de defensa del imputado?

- A) SÍ
- B) NO

Link:

https://docs.google.com/forms/d/1a6P2NqdYiqvECJQ2iO2b0S4kSBr1OsSxQ_TltP813Ls/viewanalytics



NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL
D.N.I.: 43166757

ANEXO 06. GUIA DE ENTREVISTA**FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS****Nombre y Apellido:****N° de Colegiatura:**

1. La presente entrevista, está orientada al desarrollo más amplio de las Medidas de Compensación, estas medidas tienen sus antecedentes en pronunciamientos por la CIDH y el TEDH, su esencia es equilibrar las afectaciones ocasionadas a los investigados, con algunos procedimientos aparentemente legítimos. Algunas de estas medidas fueron incorporadas en el Proceso de Colaboración eficaz, una compensación desarrollada en la jurisprudencia peruana, se encuentra orientada a la no prohibición de negar la oportunidad al imputado de interrogar, en la etapa de investigación preparatoria, al aspirante a colaboración eficaz, otra de ellas, es la prohibición de corroborar la declaración del aspirante a colaborador con prueba sospechosa. Sin embargo, existen otros procedimientos que en las cuales deben tenerse en consideración.

¿Cuál es su opinión con respecto a las Medidas de Compensación en el Proceso penal?**¿Cuáles son las afectaciones al debido proceso que pueden resolver las Medidas de Compensación?**

[Empty rectangular box for text input]

[Empty rectangular box for text input]

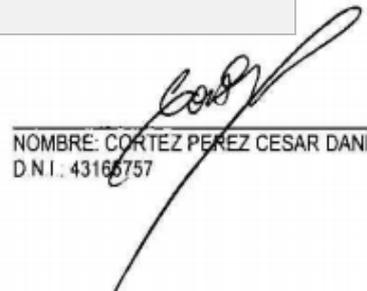
¿Considera que las Medidas de Compensación deben ser consideradas por los jueces del territorio nacional?

-

¿Cuál su opinión en referencia al respeto del Debido Proceso en el proceso penal peruano?

-

Fuente: El Autor


NOMBRE: CORTEZ PEREZ CESAR DANIEL
D.N.I.: 43166757

Link: https://docs.google.com/forms/d/1n2v62_3oi9R4Qvz_BTmEBG0YwvINIA81FdiTSiH3Qs/vi_ewanalytics